



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXI - N° 89

Bogotá, D. C., jueves, 17 de febrero de 2022

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2021 CÁMARA

por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004.

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 403 DE 2021 CÁMARA

"Por medio del cual se modifica el parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO. Modifíquese el Parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 1o. Los términos dispuestos en los numerales 4, 5 y 6 del presente artículo se incrementarán por el mismo término inicial, cuando el proceso se surta ante la justicia penal especializada, o sean tres (3) o más los imputados o acusados, o se trate de investigación o juicio de actos de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 o de cualquiera de las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo de la Ley 599 de 2000 (Código Penal), o cuando se trate del delito de feminicidio, este último incluso en la modalidad de tentativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

RICARDO ALFONSO FERRO LOZANO  
Representante a la Cámara  
Departamento del Tolima

C. R. V.	
CAMARA DE REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL	
El día 01 de Diciembre del año 2021	
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley X Acto Legislativo	
No. 403 Con su correspondiente	
Exposición de Motivos, suscrito Por:	
HR Ricardo Alfonso Ferro Lozano	
SECRETARIO GENERAL	



<p>• Discutir ampliamente, adoptar e implementar leyes, procedimientos judiciales y políticas públicas teniendo en cuenta la diversidad de las mujeres que habitan nuestra región y atendiendo la complejidad de la problemática</p> <p>• Incorporar una perspectiva de género y etnicidad en la impartición de justicia</p> <p>• Cumplir con el deber de debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica; en tal sentido los Estados deben investigar, enjuiciar y sancionar a los autores de delitos (funcionarios públicos o particulares), y proporcionar reparación integral a las mujeres que sean víctimas de la violencia</p> <p>Por su parte y con ocasión al Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, el pasado 25 de noviembre de 2020 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) emitió el Comunicado 284/20 en el cual hizo un llamado a los operadores de justicia a observar estrictamente los estándares internacionales sobre violencia sexual y de género. En el documento se señala que:</p> <p>"[E]n el marco de la pandemia de la COVID-19, la CIDH recibió información sobre cambios en el funcionamiento u oferta de servicios de órganos de justicia, incluidas sedes judiciales; oficinas de fiscalías y de la defensoría del pueblo. Además, algunas supervivientes de violencia sexual y de género estarían enfrentando retos para acceder a los servicios de justicia, incluidas demoras procesales; limitación en los canales de denuncia, e ineficacia de medidas de protección contra sus agresores. Adicionalmente, la Comisión fue informada sobre la relativización de hechos de violencia sexual en los juzgados, y del trato inadecuado a las supervivientes de estos hechos. Lo anterior, produce la revictimización, refuerza la estigmatización y perpetúa la impunidad"<sup>11</sup>.</p> <p>La modificación que se propone en cuanto al tratamiento penal de quienes son procesados por el delito de feminicidio y están cobijados por medida de aseguramiento privativa de la libertad no pretende irrupir con los principios constitucionales y de justicia premial que tiene el Sistema Penal Acusatorio. Por el contrario, está sustentada en el factor de especial protección que tanto la Corte Constitucional como los instrumentos de carácter internacional que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad le han otorgado a la mujer.</p> <p>En el actual contexto del Sistema Penal Acusatorio, se hace necesario establecer acciones o medidas afirmativas que contribuyan a consolidar el sistema jurídico de protección dirigida a las mujeres. En el caso de la modificación propuesta se apunta a que, con el fortalecimiento de las medidas contra quienes participan de actos feminicidas, se disuada a los potenciales delincuentes en punto de la prevención del delito, y así mismo se evite que quienes sean procesados por el delito de feminicidio puedan alterar el normal desarrollo del proceso penal realizando acciones sistemáticas en contra de las personas que están inmersas en el mismo, tal como ocurre con otras mujeres o con miembros de la familia en relación con las víctimas del delito de feminicidio.</p> <p>Como ocurre con los delitos que el Legislador decidió incorporar en el Parágrafo 1.º del artículo 317 de la Ley 906 de 2004 (es decir, los que son competencia de la justicia penal especializada, los actos</p> <p><sup>11</sup> <a href="https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/284.asp">https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/284.asp</a></p>	<p>de corrupción de que trata la Ley 1474 de 2011 y las conductas previstas en el Título IV del Libro Segundo del Código Penal) con la modificación propuesta también se busca proteger intereses superiores dentro del proceso penal, en este caso con respecto a las mujeres víctimas del delito de feminicidio, de cara a la especial protección constitucional que le asiste a las mujeres y teniendo en cuenta la connotación del delito de feminicidio.</p> <p>Finalmente, es importante reiterar que desde 1999 la Asamblea General de las Naciones Unidas, mediante Resolución 54/134, declaró el 25 de noviembre como el Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, fecha que coincide con la presentación ante el Congreso de la República de este Proyecto de Ley para que se inicie su discusión.</p> <p><b>Posibles conflictos de interés</b></p> <p>En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3.º de la Ley 2003 de 2019, que modificó el artículo 291 de la Ley 5.ª de 1992 (Reglamento del Congreso), el autor considera que en el trámite del presente proyecto de ley, dado el carácter general de la iniciativa presentada, no se configuraría impedimento para ninguno de los Congresistas.</p> <p>Sin embargo, es necesario recordar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluar su circunstancia particular respecto a la materia del proyecto de ley.</p> <p>De los Honorables Congresistas,</p> <div style="text-align: center;">  <p><b>RICARDO ALFONSO FERRER LOZANO</b> Representante a la Cámara Departamento del Tolima</p> </div>
--	---

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 427 DE 2022 CÁMARA**

*por medio de la cual se crea y autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales del departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones.*

<p>Con el fin de facilitar la lectura del documento, el mismo seguirá el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Articulado</li> <li>2. Objeto y Finalidad del Proyecto de Ley</li> <li>3. Exposición de Motivos</li> <li>4. Marco Normativo y jurisprudencial</li> <li>5. Justificación del Proyecto de Ley</li> </ol> <p><b>1. ARTICULADO</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY ____ DE 2022 CÁMARA</b></p> <p><i>“Por medio de la cual se crea y autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales del Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1º. Autorización y valor de la emisión.</b> Crease y autorícese a la Asamblea del Departamento del Chocó para que ordene la emisión de la Estampilla Pro-hospitales Públicos del departamento del Chocó, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$200.000.000.000).</p> <p>Este valor será en pesos colombianos constantes a la fecha de expedición de la presente ley y se suspenderá el recaudo de la estampilla una vez cumplido el tope mencionado o una vez cumplido el término de quince (15) años de la emisión de la estampilla</p> <p><b>Artículo 2º. Destinación.</b> El producto del recaudo de la estampilla a que se refiere el artículo anterior se destinará de forma específica a los gastos e inversiones de los hospitales Públicos del departamento del Chocó.</p> <p>El producto del recaudo de la estampilla se destinará principalmente para:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Mantenimiento, ampliación y remodelación de la planta física de la red pública hospitalaria.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>2. Adquisición, mantenimiento y reparación de los equipos requeridos por los diversos servicios que prestan las instituciones hospitalarias para garantizar la atención en salud en el departamento del Chocó.</li> <li>3. Dotación de instrumentos para la prestación de los diferentes servicios asociados al servicio de salud.</li> <li>4. Compra de suministros e insumos hospitalarios.</li> <li>5. Adquisición y mantenimiento de los equipos requeridos para poner en funcionamiento nuevas áreas de la red hospitalaria de laboratorio, científicas, tecnológicas y demás que se requieran para su cabal funcionamiento.</li> <li>6. Pago de salarios, honorarios y demás obligaciones laborales y contractuales de los trabajadores del sector salud que laboran en la red hospitalaria del departamento.</li> <li>7. Adquisición y mantenimiento de nuevas tecnologías con el fin de poner las diferentes áreas del hospital, en especial las de laboratorio, unidad de diagnóstico, unidad de cuidados intensivos, unidad de cuidado intermedio, de urgencias, de hospitalización, biotecnología, informática y comunicaciones, en consonancia con la demanda de servicios y necesidades de la población del departamento en materia de atención en salud.</li> </ol> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los recaudos provenientes de la estampilla serán asignados de acuerdo con las necesidades que presenten los hospitales públicos, de los diferentes niveles de atención, así como a la construcción de infraestructura adicional</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> De conformidad con el artículo 47 de la Ley 863 de 2003, los ingresos que perciban las entidades territoriales en materia de estampillas autorizadas por la ley, serán objeto de una retención equivalente al veinte por ciento (20%) con destino a los fondos de pensiones de la entidad destinataria de dichos recaudos. En caso de no existir pasivo pensional en dicha entidad, el porcentaje se destinará al pasivo pensional del respectivo departamento.</p> <p><b>Artículo 3º. Hechos y actividades.</b> Autorícese a la Asamblea Departamental del Chocó para que en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, defina y determine los hechos y actividades que impliquen la obligación del uso de la estampilla frente a los que se generen en el departamento; así como las respectivas tarifas, bases gravables, sujetos pasivos y activos, y demás características subyacentes al uso obligatorio de la estampilla en las operaciones que se deban realizar en los diferentes municipios del departamento del Chocó.</p> <p>La Asamblea Departamental del Chocó facultará a los Concejos de los municipios del departamento, para que se vinculen y estipulen como obligatorio el uso de la estampilla.</p> <p><b>Artículo 4º. Responsabilidad.</b> La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere la presente ley queda a cargo de los funcionarios, del orden municipal o</p>
--	--

departamental, en los términos dispuestos por la ordenanza departamental subyacente a esta ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por las autoridades disciplinarias correspondientes.

**Artículo 5°. Recaudos.** Los recaudos percibidos por concepto de la emisión de la estampilla estarán a cargo de la Secretaría de Hacienda Departamental del Chocó.

En atención a lo dispuesto en la presente ley, cada una de las Tesorerías Municipales y de cada ente descentralizado, trasladarán trimestralmente los recursos de la estampilla a la Secretaría de Hacienda Departamental, para que los recursos sean distribuidos de conformidad con las disposiciones y destinaciones específicas contempladas en la presente ley, y lo establecido en la ordenanza emitida por la Asamblea del Departamento del Chocó.

**Artículo 6°. Vigilancia.** La vigilancia, el control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a los Hospitales del Departamento de Buenaventura, la correcta destinación e inversión y cualquier tipo de traslado o gestión de los recursos recaudados por la Estampilla que trata la presente ley, estará a cargo de la Contraloría Departamental del Chocó y la Contraloría General de la República.

**Parágrafo.** La Contraloría Departamental del Chocó, en conjunto con la Secretaría de Hacienda Departamental, deberá realizar un informe semestral de socialización donde se evidencie la trazabilidad del recaudo y posterior uso de los recursos generados por la emisión de la estampilla; dicho informe será público y de fácil acceso para la ciudadanía.

**Artículo 7°. Transparencia y control ciudadano.** Las actuaciones y procedimientos reglamentarios que expida la Asamblea Departamental del Chocó en la aplicación e implementación de la presente ley serán informadas y allegadas a la Dirección de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Dichas actuaciones y procedimientos deberán ser públicos y de fácil acceso para la ciudadanía.

**Artículo 8°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Cordialmente,



**JOHN ARLEY MURILLO BENÍTEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente

**2. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El presente proyecto de ley busca la creación de la estampilla Pro-Hospitales Públicos del departamento del Chocó, y la autorización a la Asamblea Departamental del Chocó para ello, hasta por la suma de DOSCIENTOS MIL MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000.000) a precios constantes del año 2022.

**3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**a. Generalidades**

El departamento del Chocó está ubicado en la región del Pacífico colombiano, limitando por el norte con la República de Panamá y el mar Caribe, por el este con los departamentos de Antioquia, Risaralda y Valle del Cauca, por el sur con el departamento del Valle de Cauca, y por el oeste con el océano Pacífico. El departamento tiene un área de 4.796.941,048 ha (47.969,41 Km2), el equivalente al 4,18% del área total de Colombia (1.145.794,25 Km2); se divide en 30 municipios, ordenados en 5 subregiones geográficas caracterizadas por los ejes estructurantes o corrientes de cuencas hidrográficas presentes en ellas: región del Darién (municipios: Acandí, Unguía, Riosucio, El Carmen del Darién (Curbaradó) y Bojayá (Bellavista); región del San Juan (municipios: El litoral del San Juan (Dorcodó), Istmina, San José de Palmar, Sipí, Nóvita, Tadó, Medio San Juan (Andagoya), Condoto, Cértegui, El Cantón de San Pablo (Managrú), Río Iró (Santa Rita), Unión Panamericana (Las Ánimas); región del Atrato (municipios: Quibdó, Medio Atrato (Beté), Lloró, El Carmen de Atrato, Bagadó, Río Quito (Paimadó), y Atrato (Yuto)); región del Baudó (municipios del Baudó, Alto, medio y Bajo) y región pacífica (municipios: Juradó, Bahía Solano (Ciudad Mutis) y Nuquí).

De acuerdo con las proyecciones demográficas del DANE, a partir del censo de 2018, Chocó registra para el año 2020 un total de 544.764 habitantes, de los cuales el 49,34% son hombres y el 50,66% son mujeres. Adicionalmente, según el DANE, la estructura y dinámica de la población del departamento del Chocó, para los años 2005, 2019 y proyecciones para el 2020, presentan bajo crecimiento asociado a los problemas socioeconómicos, la inequidad en salud y el conflicto armado que se vive en el territorio.

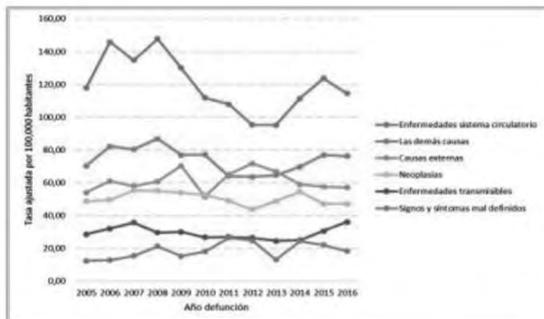
Índices Demográfico	2005	Año 2020	2023
Población total	454.053	544.764	557.654
Población Masculina	224.821	268.811	274.715
Población Femenina	229.232	275.953	282.939
Relación hombres, mujer	98,06	97,41	97
Razón niños, mujer	62	43	39
Índice de infancia	42	33	31
Índice de juventud	28	27	27
Índice de vejez	8	9	10
Índice de envejecimiento	15	28	32
Índice demográfico de dependencia	89,35	64,40	61,75
Índice de dependencia infantil	89,13	54,33	60,85
Índice de dependencia mayores	9,22	10,07	10,90
Índice de Frit	301,41	184,58	172,04

Fuente: DANE Censo 2005, 2018 y proyecciones de población hasta el año 2023  
Para el 2018 Chocó fue el primer departamento con mayor incidencia de pobreza extrema en el país, con un indicador del 34,5%; fue el departamento con menor crecimiento nominal, pasando de \$217.366 en 2017 a \$222.032 en 2018; fue el departamento con mayor brecha de la pobreza monetaria, con un indicador del 32%; fue el departamento con mayor aumento en su incidencia de la pobreza monetaria extrema, pasando del 32,7% a 34,5%; y fue el departamento con mayor brecha de la pobreza monetaria extrema, con un indicador del 16,5%.

**b. Mortalidad**

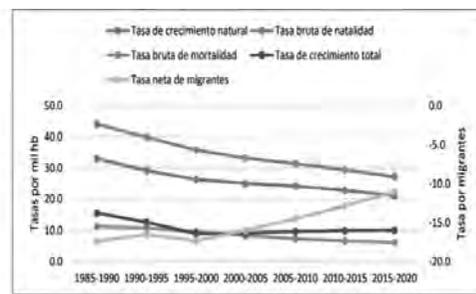
Para lograr una aproximación a la situación en materia de salud en el departamento del Chocó, es preciso revisar las principales causas de mortalidad, estando en primer lugar las enfermedades circulatorias.

A continuación, puede observarse la tasa de mortalidad, de acuerdo a la lista 6/67 de la OPS, para el departamento del Chocó, entre los años 2005 a 2016:



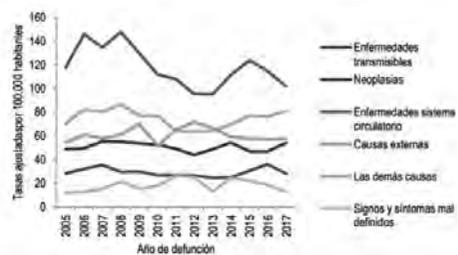
Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud

Así mismo, en la siguiente gráfica puede observarse una comparación entre la tasa de crecimiento natural y las tasas brutas de natalidad, mortalidad y de migrantes, del departamento del Chocó para los años 1985, 2005 y 2020



Fuente: DANE. Conciliación Censal 1985-2005 y Proyecciones de Población 2005-2020

Según la información disponible, a partir de los cálculos elaborados con los datos de fuente DANE, el comportamiento de la mortalidad general por grandes causas en el departamento del Chocó, se encuentra así:



Fuente: Secretaría de Salud Departamental. 2020

Para el caso específico del periodo perinatal, se encuentra que las afecciones originadas en ese periodo afectan en mayor proporción a los menores de 1 año de edad, seguido del grupo de las enfermedades del sistema respiratorio, malformaciones congénitas y las

infecciosas parasitarias; de modo tal que, la tasa de mortalidad infantil es el reflejo de la falta de política pública en el territorio, que propenda por el mejoramiento de las condiciones de vida de la población y el acceso a mejores y más adecuados servicios de salud.

Tasa total de mortalidad infantil en Menores de 1 año, departamento del Chocó 2005 – 2017

Causa de muerte según tipo de situación para la mortalidad infantil y del niño	Año												
	2005	2006	2007	2008	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017
Causa enfermedades infecciosas y parasitarias	3,22	3,08	3,34	3,08	3,00	1,62	1,49	1,12	1,09	2,79	3,39	2,71	0,93
Tuberculosis (respiratoria)	0,15			0,18		0,18		0,14		0,14		0,17	0,10
Enfermedades de la sangre y de la sangre hemostasiológica	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01
Enfermedades respiratorias (incluyendo neumonía)	2,22	2,40	2,30	2,30	2,22	0,99	0,94	0,99	1,02	2,59	2,26	2,26	1,11
Enfermedades del sistema circulatorio	0,72	0,14	0,01	0,01	0,21	0,21	0,01	0,01	0,01	0,01	0,01	0,17	0,12
Enfermedades del sistema digestivo	0,18												0,01
Enfermedades del sistema genitourinario		0,20	0,20		0,18	0,22					0,15		0,01
Enfermedades del sistema nervioso	4,12	4,74	4,40	4,21	3,08	4,41	4,22	3,10	2,54	3,21	4,40	4,22	2,54
Enfermedades del sistema endocrino	0,01	0,57	0,14	0,20	0,14	0,21	0,22	0,40	0,01	0,01	0,20	0,20	0,12
Enfermedades del sistema genitourinario	0,18		0,14		0,11						0,20		0,17
Causa diabetes mellitus (incluyendo gestacional)													0,42
Enfermedades congénitas, adquiridas y anomalías cromosómicas	2,81	1,46	1,59	2,57	0,18	1,52	1,09	1,17	4,62	4,95	4,37	4,44	3,49
Otros causas y causas no especificadas	0,99	0,57	0,18	0,20	0,11	0,49	0,56	0,40	1,17	0,50	0,51	0,44	0,44
Toda las demás enfermedades	3,19				0,18	0,18							0,01
Causa causas de mortalidad y morbilidad	1,31	1,08	1,08	1,30	0,54	1,14	0,91	0,91	4,91	0,91	0,91	0,91	0,91

Fuente: Reporte Caracterización SISPRO Min salud.

Esto deja ver la vital importancia de fortalecer la red pública hospitalaria del departamento de Chocó, que permitiría el mejoramiento de su capacidad en términos de servicio y atención, e incidir directamente en la calidad de vida y goce de derechos de su población.

**c. Morbilidad**

Para el período de 2009 a 2018, las principales causas de morbilidad para la población del departamento del Chocó fueron las siguientes:

Categoría de morbilidad	Año												
	2009	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019	2020	
Enfermedades infecciosas y parasitarias (EIP)	24,43	29,44	24,42	20,29	20,29	20,29	20,29	20,29	20,29	20,29	20,29	20,29	20,29
Enfermedades respiratorias (ER)	1,36	1,78	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08	2,08
Enfermedades del sistema circulatorio (ESC)	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Enfermedades del sistema digestivo (ESD)	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Enfermedades del sistema genitourinario (ESGU)	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Enfermedades del sistema nervioso (ESN)	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Enfermedades congénitas, adquiridas y anomalías cromosómicas (ECA)	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Otras causas y causas no especificadas (OC)	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15
Toda las demás enfermedades (DE)	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15	0,15

Fuente: SISPRO – RIPS

Las principales morbilidades en hombre fueron a causa de las condiciones mal clasificadas, especialmente en los ciclos de primera infancia, adulez y persona mayor, siendo también esta causa de morbilidad, quien tiene el mayor cambio porcentual; para las mujeres, las principales causas de morbilidad fueron a causa de condiciones transmisibles y nutricionales, y las enfermedades no transmisibles.

**d. Condiciones de vida**

La revisión de los anteriores datos y otros relacionados con las condiciones sociales de la población dejan entre ver la necesidad de fortalecer el sector salud, y en especial la capacidad física de la red hospitalaria pública ante las deficiencias en la prestación del servicio; lo cual se refleja en las tasas de morbilidad y mortalidad, anteriormente descritas.

Determinantes de la salud - Condiciones de Vida, Chocó, 2016-2017

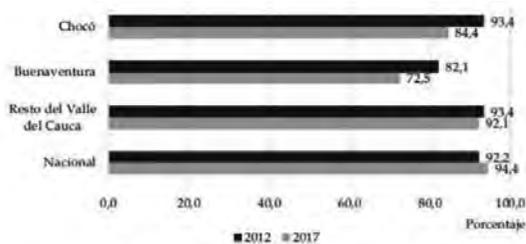
Determinantes intermedios de la salud	Colombia	Chocó
Cobertura de servicios de electricidad	96,96	87,00
Cobertura de acueducto (2016)	56,75	63,00
Cobertura de alcantarillado (2016)	46,0	47,80
Índice de riesgo de la calidad del agua para consumo humano (IRCA)	20,5	25,10
Porcentaje de hogares sin acceso a fuentes de agua mejorada (DNP-DANE 2005)	17,19	19,30
Porcentaje de hogares con inadecuada eliminación de excretas (DNP-DANE 2005)	16,98	19,30

Fuente: Secretaría de Salud Departamental del Chocó (2019). Actualización Análisis de Situación de Salud (ASIS) 2018 con el Modelo De los Determinantes Sociales de Salud

**e. Cobertura en salud e infraestructura**

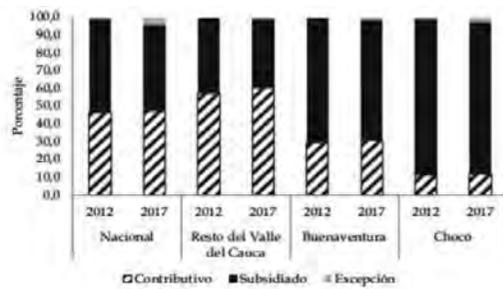
Respecto a la cobertura, es preciso indicar que tal y como se observa en las siguientes cifras, entre 2012 y 2017, hubo una reducción en el departamento de Chocó, teniendo un 84.4% de población afiliada a salud; en contraste con el aumento en la cobertura total nacional en un 2.2%, llegando al 94.4% en 2017.

Cobertura de salud en Chocó, Buenaventura, resto del Valle del Cauca y total nacional, 2012 y 2017



Fuente: Bonet-Morón J, Reina-Aranza Y, Ricciulli-Marín D (2018). Movimientos sociales y desarrollo económico en Chocó y Buenaventura. Banco de la República.

De igual modo, en cuanto al tipo de afiliación se registraron los siguientes datos:



Fuente: Bonet-Morón J, Reina-Aranza Y, Ricciulli-Marín D (2018). Movimientos sociales y desarrollo económico en Chocó y Buenaventura. Banco de la República.

Respecto a la oferta de servicios y la capacidad instalada, para el año 2017 el departamento de Chocó contaba con 224 prestadores de servicios de salud y con 342 sedes o puntos de atención, lo que equivale a un promedio de 4.4 instituciones prestadoras y 6.7 de sedes por cada 10.000 habitantes; visto en comparación con el promedio nacional departamental, hay un amplio atraso en la región, dado que un departamento promedio tubo 7.8 prestadores y 9.9 sedes por cada 10.000 habitantes.

Para el año 2017, el departamento de Chocó contaba con 6 hospitales públicos, 5 de los cuales prestaban servicios de primer nivel (baja complejidad) y solo uno con nivel dos (mediana complejidad). Sumado a ello, el departamento contaba con 24 ambulancias y 835 camas, lo que equivale a 0.5 ambulancias y 16.4 camas por cada 10.000 habitantes, mientras que las cifras para el promedio nacional departamental fueron de 1.2 y 16.1; lo que hace evidente la existencia de un déficit en el número de ambulancias.

Indicadores de oferta de servicios y capacidad instalada por cada diez mil habitantes en Buenaventura, Chocó y Valle del Cauca, a febrero de 2018.

	Prestadores	Sedes	Camas	Ambulancias
Buenaventura	3,2	4,0	3,1	0,3
Chocó	4,4	6,7	16,4	0,5
Valle del Cauca	10,9	14,2	16,2	1,3
Promedio municipios del Valle del Cauca	4,9	7,8	9,3	1,7
Promedio departamentos de Colombia	7,8	9,9	16,1	1,2

Fuente: Bonet-Morón J, Reina-Aranza Y, Ricciulli-Marín D (2018). Movimientos sociales y desarrollo económico en Chocó y Buenaventura. Banco de la República

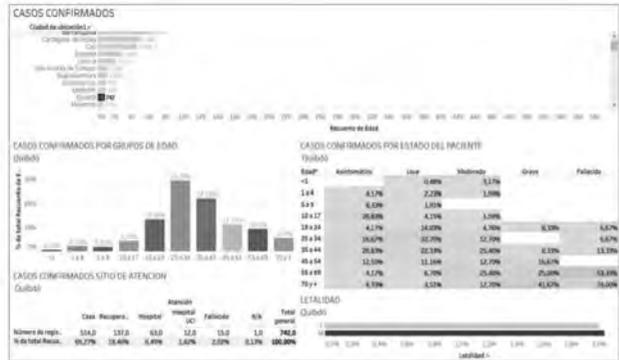
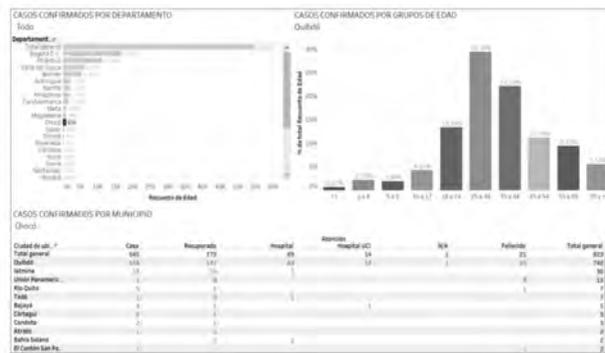
**f. Condiciones de los trabajadores de salud**

Otro aspecto de mucha importancia, que debe tenerse de presente, es la situación de los trabajadores del sector salud en el departamento del Chocó, quienes diversas veces y por largos períodos de tiempo no reciben el pago de sus salarios y prestaciones laborales, lo que agudiza su condición de escasez e imposibilita la posibilidad de mejorar la prestación del servicio. Adicionalmente, las condiciones para prestar dicho servicio son deficientes, pues no se cuenta con los recursos ni con los equipos y elementos médicos y quirúrgicos necesarios.

De modo tal, que es evidente la deficiencia financiera, de infraestructura y de talento humano que existe en los distintos hospitales de la región, lo que hace urgente la pronta intervención e inversión de recursos para solucionar ello.

**g. Situación del Chocó a causa del COVID 19**

COVID 19 a junio 16 de 2020



FUENTE: Encuesta de percepción ciudadana QUIBDO COMO VAMOS

Durante la atención de la pandemia generada a causa del COVID – 19, en el departamento de Chocó se presentaron distintas deficiencias que hicieron más gravosa la situación:

1. Demora en la entrega de elementos de bioseguridad y protección personal al personal del talento humano en salud.
2. Altas cifras de contagio en sitios de reclusión, a causa del hacinamiento y la carencia de condiciones mínimas de salubridad, personal médico especializado y equipamiento.
3. Restricciones a la movilidad y desplazamientos generados por las acciones de control territorial de los grupos armados al margen de la ley; las cuales agravaron la posibilidad de acceso a los servicios de salud.
4. Los hospitales y centros médicos tenían poca capacidad de atención a causa de las deficientes instalaciones, escasos insumos y falta de personal médico
5. Escases y demora en la llegada de vacunas contra el virus; tardanza en la puesta en marcha del proceso de vacunación.

**4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL**

**Constitución Política de Colombia**

**Artículo 49.** La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. Los servicios de salud se organizarán en forma descentralizada, por niveles de atención y con participación de la comunidad.

La ley señalará los términos en los cuales la atención básica para todos los habitantes será gratuita y obligatoria.

Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad. El porte y el consumo de sustancias estupefacientes o sicotrópicas están prohibido, salvo prescripción médica. Con fines preventivos y rehabilitadores la ley establecerá medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman dichas sustancias. El sometimiento a esas medidas y tratamientos requiere el consentimiento informado del adicto.

Así mismo el Estado dedicará especial atención al enfermo dependiente o adicto y a su familia para fortalecerla en valores y principios que contribuyan a prevenir comportamientos que afecten el cuidado integral de la salud de las personas y, por consiguiente, de la comunidad, y desarrollará en forma permanente campañas de prevención contra el consumo de drogas o sustancias estupefacientes y en favor de la recuperación de los adictos.

**Artículo 338.** En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos.

La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos.

Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino

a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

**Artículo 366.** El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación.

**Artículo 287.** Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

**Leves**

**Ley 10 de 1990.** "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones"

**Ley 100 de 1993.** "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

**Ley 344 de 1996.** "Por la cual se dictan normas tendientes a la racionalización del gasto público, se conceden unas facultades extraordinarias y se expiden otras disposiciones"

**Ley 489 de 1998.** "Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones"

**Decretos**

**Decreto 1876 de 1994.** "Por el cual se reglamentan los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994 en lo relacionado con las Empresas Sociales del Estado"

<p><b>Decreto 1750 de 2003.</b> <i>"Por el cual se escinde el Instituto de Seguros Sociales y se crean unas Empresas Sociales del Estado"</i></p> <p><b>Decreto 780 de 2016.</b> <i>"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"</i></p> <p><b>Decreto 1427 de 2016.</b> <i>"Por medio del cual se reglamenta el artículo 20 de la Ley 1797 de 2016 y se sustituyen las secciones 5 y 6 del Capítulo 8 del Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016, Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"</i></p> <p><b>Jurisprudencia</b></p> <p>La Corte Constitucional en Sentencia C 768 de 2010 manifestó:</p> <p><i>"Las estampillas han sido definidas por la jurisprudencia del Consejo de Estado como tributos dentro de la especie de "tasas parafiscales", en la medida en que participan de la naturaleza de las contribuciones parafiscales, pues constituyen un gravamen cuyo pago obligatorio deben realizar los usuarios de algunas operaciones o actividades que se realizan frente a organismos de carácter público; son de carácter excepcional en cuanto al sujeto pasivo del tributo; los recursos se revierten en beneficio de un sector específico; y están destinados a sufragar gastos en que incurran las entidades que desarrollan o prestan un servicio público, como función propia del Estado".</i></p> <p>Respecto al Principio de Legalidad en materia tributaria y autonomía de las entidades territoriales en materia impositiva, en múltiples pronunciamientos ha señalado que: <i>"Es expresión del principio de representación popular y del principio democrático, derivado en últimas de los postulados del Estado Liberal. (ii) Materializa el principio de predeterminación del tributo, "según el cual una lex previa y certa debe señalar los elementos de la obligación fiscal". (iii) Brinda seguridad a los ciudadanos frente a sus obligaciones fiscales, con lo cual "se otorga una debida protección a la garantía fundamental del debido proceso". (iv) Responde a la necesidad de promover una política fiscal coherente e inspirada en el principio de "unidad económica", especialmente cuando existen competencias concurrentes donde confluye la voluntad del Congreso y la de las asambleas departamentales o de los concejos municipales. (v) No se predica únicamente de los impuestos, sino que es exigible también frente a cualquier tributo o contribución".</i></p> <p><i>No obstante, de la naturaleza del gravamen depende el rigor con el que la ley debe señalar sus componentes. Así, frente a tributos de carácter nacional, el Congreso está obligado a definir todos los elementos en forma "clara e inequívoca", esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho generador, la base impositiva y la tarifa.</i></p> <p><i>Por el contrario, tratándose de gravámenes territoriales, especialmente cuando la ley solamente autoriza su creación, esta debe señalar los aspectos básicos, pero existe una competencia concurrente de las asambleas departamentales o de los concejos municipales según el caso. (vi) De conformidad con el mandato constitucional contenido en el artículo</i></p>	<p>338, no solo el legislador, sino también las asambleas y los concejos están facultados para fijar los elementos constitutivos del tributo. (vii) La ley, las ordenanzas y los acuerdos, sin resignar sus atribuciones constitucionales, pueden autorizar a las autoridades de los distintos niveles territoriales, dentro de los límites debidamente señalados en ellas, para fijar las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes; empero, el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados, obligatoriamente, por la ley, las ordenanzas o los acuerdos, como así se deduce del texto del artículo 338 de la Constitución".</p> <p><b>5. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY</b></p> <p>Conforme a lo expuesto, es clara la necesidad que tiene el departamento de Chocó de fortalecer los temas del sector salud, asociados a la cobertura en salud, la oferta de servicios y la capacidad instalada, lo cual podría lograrse con el acceso a mayores recursos, como los generados a través de la Estampilla propuesta en el presente proyecto y que permitirían, entre otros:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Rediseñar la estructura técnico-administrativa de los Hospitales Públicos.</li> <li>2. Garantizar el flujo de recursos para la atención de la población pobre no asegurada.</li> <li>3. Fortalecer la red de prestación de servicios existente y la implementación del modelo integral de atención en salud del Chocó.</li> <li>4. Fortalecer las acciones de promoción y prevención, la red diagnóstica, el suministro de tratamiento y la inteligencia epidemiológica de enfermedades.</li> <li>5. Ampliar la cobertura de aseguramiento en salud en el departamento.</li> <li>6. Fortalecer la infraestructura, remodelar y ampliar la planta física disponible, dotar con los elementos y equipos requeridos y modernizar las tecnologías disponibles en las diferentes áreas de los hospitales.</li> <li>7. Impulsar la construcción y dotación de hospitales de segundo nivel en las subregiones y de tercer nivel para la ciudad de Quibdó.</li> <li>8. Mejorar el manejo de residuos hospitalarios y de aguas residuales.</li> </ol> <p>Los problemas y rezagos que existen en el sector salud del departamento del Chocó, a nivel de cobertura, infraestructura, financieros y capacidad instalada, constituyen una barrera de acceso para la población y generan el desconocimiento y vulneración de sus derechos fundamentales; causando a su vez, la generación de altas tasas de mortalidad y morbilidad por enfermedades prevenibles y curables. Por tanto, es esencial fortalecer la red de salud pública, que permita atender las necesidades básicas en salud de la población</p>
---	---

En virtud de lo anterior, solicito a la Secretaría General de la Cámara de Representantes dar inicio al trámite legislativo respectivo del presente proyecto de ley *"Por medio de la cual se crea y autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales del Departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones"*

Cordialmente,



**JHON ARLEY MURILLO BENITEZ**  
Representante a la Cámara  
Partido Colombia Renaciente

# ENMIENDAS

## ENMIENDA TOTAL INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 078 DE 2021 (CÁMARA)

*por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C. 24 de noviembre del 2021

Honorable Representante  
**WILMER RAMIRO CARRILLO MENDÓZA**  
Presidente Comisión Tercera Constitucional  
Cámara de Representantes  
Ciudad

**Ref.: ENMIENDA TOTAL** Informe de Ponencia para primer debate al **Proyecto de Ley No. 078 de 2021 (Cámara).**

Honorable presidente:

Comedidamente nos permitimos dar alcance al Informe de ponencia para PRIMER debate al Proyecto de Ley No. 078 de 2021 (Cámara): “Por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones”, con el fin de presentar ENMIENDA a su articulado y a la proposición con la que termina el informe de ponencia de conformidad con lo previsto en los artículos 160 y 161 de la Ley 5 de 1992.

Esto en razón a que, con posterioridad a la radicación de la ponencia para segundo debate, se sostuvieron sucesivas reuniones con miembros de la sociedad civil y el ministerio de hacienda en el que solicitaron realizar modificaciones de fondo al articulado a fin de mejorar su redacción y aplicación una vez se convierta en ley de la república.

Así las cosas, en los encuentros sostenidos con gremios, industria y gobierno se llegaron a las siguientes conclusiones que se plasmarán en la modificación al articulado:

1. Se eliminará del articulado las referencias a los vehículos de tipo híbrido. Lo anterior se acoge debido a que hoy, se ha venido construyendo una política nacional muy orientada a transitar a vehículos de cero emisiones que por su naturaleza son más costosos que sus pares híbridos, que, aunque no sean altamente contaminantes hoy cuentan con incentivos a la comercialización y se busca profundizar en incentivos para vehículos eléctricos reconociendo su mayor impacto positivo en el medio ambiente.

Las cifras han reportado que, mientras la venta de vehículos híbridos ha aumentado en un 40%, la de vehículos eléctricos se encuentra estancada, por lo que resulta evidente, que los esfuerzos legislativos deben enfocarse en la industria de producción eléctrica.

2. Se eliminan los artículos 3 y 7 del proyecto de ley. La honorable Corte Constitucional mediante C-026 del 2020, declaró inexecutable los artículos 274 y 275 de la ley 1955 de 2019, al considerar que las modificaciones en materia arancelaria que habría realizado el legislativo dentro del Plan Nacional de desarrollo sobrepasaba sus competencia al tratarse esto, de una competencia del ejecutivo.

En consecuencia, mantener los artículos, llevaría a la casi segura declaratoria de inconstitucionalidad debido a la decisión de la Corte. Lo anterior, fue resaltado por el Ministerio de Hacienda quienes manifestaron por un lado la intención del gobierno nacional de fortalecer las medidas para la movilidad sostenible, pero manifestando que el artículo 3 y el artículo 7, por las razones expuestas no cuentan con el aval de la cartera.

3. Se elimina el artículo 8 del proyecto de ley. El mencionado artículo, se elimina debido a que en reunión con el Ministerio de Hacienda anunciaron que dicho artículo no cuenta con el aval por 2 razones en concreto:

- a. Los bienes descritos en el artículo del proyecto, hoy, por mandato del artículo 468-1 del Estatuto Tributario cuentan con una tarifa del IVA de 5% y, a pesar de la tarifa preferencial no se ha estimulado el mercado sobre estos vehículos, de manera que, no hay evidencia que bajando ese 5% vaya a obtenerse ese resultado y si ocasionaría un impacto fiscal para los ingresos de la nación.

- b. Considera el Ministerio que establecer este artículo podría llevar a abrir un ciclo en el que iniciativas legislativas usen exenciones tributarias bajo el hipotético de motivación al mercado que conllevaría a distorsiones económicas y afectaría los ingresos nacionales.

4. Se elimina el artículo 11 del proyecto de ley. Se toma la decisión de eliminar el artículo por las siguientes consideraciones:

- a. La aplicación del impuesto afectaría principalmente a la clase media y baja colombiana, debido a que son los carros de gama media los que emiten gases contaminantes, pero aquellos que emiten menos, son carros de gama alta a los que no tienen acceso la clase media y baja colombiana. Por lo que resultaría siendo un impuesto regresivo.

- b. Colombia hoy no cuenta con la tecnología suficiente para determinar, vehículo a vehículo el nivel de emisiones de gases contaminantes, como tampoco hay recursos fiables que determinen por modelos el monto de emisión. En consecuencia, sería un impuesto que no cuenta con herramientas técnicas para su cobro.

5. Dentro de la ponencia se incluyen en forma de artículo nuevos las proposiciones presentadas por el representante VÍCTOR MANUEL ORTIZ JOYA.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES ENTRE LA PONENCIA RADICADA Y LA ENMIENDA**

TEXTO RADICADO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA PARA PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO EN LA ENMIENDA
<b>TÍTULO</b>	<b>TÍTULO</b>	<b>TÍTULO</b>
PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2021 POR MEDIO DE LA CUAL SE ELIMINAN IMPUESTOS PARA VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES	PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA <u>COMERCIALIZACIÓN, FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLE DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS Y VEHÍCULOS HÍBRIDOS, ASÍ COMO PARTES Y/O SUBSISTEMAS A SER INCORPORADOS EN ESTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</u>	PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA COMERCIALIZACIÓN, FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLE DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS <u>Y VEHÍCULOS HÍBRIDOS, ASÍ COMO PARTES Y/O SUBSISTEMAS A SER INCORPORADOS EN ESTOS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”</u>
<b>Artículo 1. Objeto del proyecto.</b> Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la compra y fabricación de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocicletas eléctricas y vehículos híbridos en todo el territorio nacional; así como también convertir a	<b>Artículo 1. Objeto del proyecto.</b> Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la <u>comercialización, fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos e híbridos, así como partes y/o subsistemas a ser incorporados en estos, en todo el territorio nacional;</u> y convertir a	<b>Artículo 1. Objeto del proyecto.</b> Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la <u>comercialización, fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos y de cero emisiones e híbridos, así como partes y/o subsistemas a ser incorporados en estos, en todo el territorio nacional;</u> y convertir a

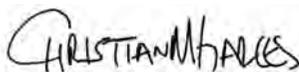
Colombia en un clúster de <del>industria verde en materia de transporte</del> en toda la región.	Colombia en un clúster de <u>movilidad sostenible</u> en toda la región.	movilidad sostenible en toda la región.
<b>Artículo 2. Definiciones:</b> Los <del>vehículos eléctricos</del> <del>no tienen un motor de combustión interna</del> Y se <del>clasifican</del> así: <del>2.1. Movilidad eléctrica:</del> Se <del>entiende como todo medio de desplazamiento de personas o bienes que resulte en un vehículo alimentado con electricidad y que no contenga motor de combustión.</del>	<b>Artículo 2. Definiciones:</b> Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en la Ley 1964 de 2019 y se adicionan a dicha ley las siguientes:  <b>Vehículo híbrido:</b> contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías, que podría ser enchufable y no enchufable. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por el contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.	<b>Artículo 2. Definiciones:</b> Para la interpretación y aplicación de la presente Ley, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en la Ley 1964 de 2019 y se adicionan a dicha Ley las siguientes:  <b>Vehículo híbrido:</b> contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías, que podría ser enchufable y no enchufable. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por el contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.
<del>2.2. Vehículo híbrido:</del> contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por el contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.	<b>2.2. Vehículo híbrido:</b> contiene un motor de combustión interna y un motor eléctrico con un banco de baterías. En contraste a un vehículo híbrido enchufable, no brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías. Por el contrario, las baterías se cargan mediante el motor de combustión interna o un sistema de frenado regenerativo.	
<del>2.3. Vehículo híbrido enchufable:</del> contiene un motor de combustión interna y un		

<p>motor eléctrico con un banco de baterías. Brinda la capacidad de conexión a una fuente externa para cargar las baterías.</p> <p><b>2.4. Centro de carga (o recarga):</b> infraestructura de suministro o comercialización de energía eléctrica para la recarga de las baterías de vehículos eléctricos o vehículos híbrido-enchufables.</p> <p><b>Gases de efecto invernadero:</b> los gases atmosféricos responsables de provocar el calentamiento global y el cambio climático. Los principales gases de efecto invernadero son el Dióxido de Carbono (CO2), el Metano (CH4) y el Óxido Nitroso (N2O). Los gases de efecto invernadero menos frecuentes, pero también muy potentes, son los Hidrofluorocarbonos (HFC), los Perfluorocarbonos (PFC) y el Hexafluoruro de Azufre (SF6).</p>			<p>2030.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) controlará y verificará la información correspondiente a cada importación que evidencie el tipo de vehículo terrestre importado y el arancel aplicado según sea el caso.</p>	<p><b>propulsados con motor eléctrico, clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.40.10.00, 8702.40.90.10, 8702.40.90.90, 8703.80.10.00, 8703.80.90.10, 8703.80.90.90, 8704.90.51.00 y 8704.90.59.00, y un gravamen arancelario del cinco por ciento (5%) para importación de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.90.91.50, 8703.90.00.30 y 8704.90.00.12</b></p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) controlará y verificará la información correspondiente a cada importación que evidencie el tipo de vehículo terrestre importado y el arancel aplicado según sea el caso.</p>	<p>clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.40.10.00, 8702.40.90.10, 8702.40.90.90, 8703.80.10.00, 8703.80.90.10, 8703.80.90.90, 8704.90.51.00 y 8704.90.59.00, y un gravamen arancelario del cinco por ciento (5%) para importación de vehículos híbridos clasificados por las subpartidas arancelarias 8702.90.91.50, 8703.90.00.30 y 8704.90.00.12</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) controlará y verificará la información correspondiente a cada importación que evidencie el tipo de vehículo terrestre importado y el arancel aplicado según sea el caso.</p>
<p><b>Artículo 3. Aranceles.</b> El gravamen arancelario en la importación de los vehículos, motos eléctricas y las estaciones de carga será del 0% y para los vehículos híbridos del 5% se mantendrá hasta el año</p>	<p><b>Artículo 3. Aranceles.</b> Establecer un gravamen arancelario del <b>cero por ciento (0%) para importación de vehículos</b></p>	<p><b>Artículo 3. Aranceles.</b> Establecer un gravamen arancelario del <b>cero por ciento (0%) para importación de vehículos propulsados con motor eléctrico.</b></p>	<p><b>Artículo 3. Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados.</b> Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así:</p>	<p><b>Artículo 4. Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados.</b> Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así:</p>	<p><b>Artículo 2. Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados.</b> Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así:</p>
<p><b>Parágrafo 5º.</b> Para los vehículos, motos, motocicletas eléctricas y vehículos híbridos, las tarifas anuales aplicables serán del 0%.</p>	<p><b>Parágrafo 5º.</b> Para los vehículos eléctricos e híbridos las tarifas anuales aplicables serán del <b>0%, del valor comercial del vehículo.</b></p>	<p><b>Parágrafo 5º.</b> Para los vehículos eléctricos <b>y de cero emisiones e híbridos</b> las tarifas anuales aplicables serán del 0%, del valor comercial del vehículo.</p>	<p><b>Artículo 6. Gravamen arancelario de autopartes.</b> Las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen importación de autopartes para el ensamblaje o fabricación de vehículos terrestres eléctricos, rectificadores y/o cargadores para baterías utilizados en vehículos eléctricos e híbridos enchufables de la partida arancelaria 8504.40.90.10, tendrán un gravamen arancelario del 0% hasta el año 2030.</p>	<p><b>Artículo 7. Beneficio arancelario de autopartes.</b> Las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen importación de autopartes, incluidos rectificadores y/o cargadores para baterías, para el ensamblaje y/o fabricación de vehículos eléctricos e híbridos, tendrán un gravamen arancelario del 0% hasta el año 2030.</p>	<p><b>Artículo 7. Beneficio arancelario de autopartes.</b> Las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen importación de autopartes, incluidos rectificadores y/o cargadores para baterías, para el ensamblaje y/o fabricación de vehículos eléctricos e híbridos, tendrán un gravamen arancelario del 0% hasta el año 2030.</p>
<p><b>Artículo 4. Exoneración del Impuesto de rodamiento.</b> Todos los vehículos, motos, motocicletas eléctricas e híbridos registrados en todo el territorio nacional, estarán exentos del impuesto de rodamiento anual.</p>	<p><b>Artículo 5. Exoneración del Impuesto de tránsito y circulación de la Ley 488 de 1998 del artículo 145.</b> <b>Todos los vehículos eléctricos e híbridos registrados en todo el territorio nacional, de aplicarse según la ley, estarán exentos del impuesto de tránsito y circulación anual.</b></p>	<p><b>Artículo 3. Exoneración del Impuesto de tránsito y circulación de la Ley 488 de 1998 del artículo 145.</b> Todos los vehículos eléctricos <b>y de cero emisiones e híbridos</b> registrados en todo el territorio nacional, de aplicarse según la ley, estarán exentos del impuesto de tránsito y circulación anual.</p>	<p><b>Artículo 7. Devolución del IVA.</b> A las empresas nacionales dedicadas a la fabricación y ensamble de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocicletas eléctricas y vehículos híbridos, tendrán una devolución del 100% del pago sobre el impuesto IVA en el año gravable, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040.</p>	<p><b>Artículo 8. Exención de IVA.</b> Las empresas nacionales que comercialicen, fabriquen y/o ensamblen, vehículos eléctricos e híbridos, tendrán una exención de IVA en el año gravable, sobre estos vehículos, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040.</p>	<p><b>Artículo 8. Exención de IVA.</b> Las empresas nacionales que comercialicen, fabriquen y/o ensamblen, vehículos eléctricos e híbridos, tendrán una exención de IVA en el año gravable, sobre estos vehículos, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040.</p>
<p><b>Artículo 5. Beneficios de producción y ensamblaje.</b> Las empresas nacionales que se dediquen a la producción y ensamble de vehículos terrestres impulsados por energía eléctrica, a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el año 2040, estarán exentas al pago del impuesto al consumo</p>	<p><b>Artículo 6. Exoneración del impuesto al consumo.</b> Adicionase al artículo 512-5 del Estatuto Tributario, el numeral 10 como sigue:</p> <p><b>10. Vehículos eléctricos con las partidas:</b>  <b>8703.22.90.30,</b>  <b>8703.23.10.20,</b>  <b>8703.23.90.30,</b>  <b>8703.24.10.20,</b>  <b>8703.24.90.30</b> y  <b>8704.31.10.10</b></p> <p><b>E híbridos con las partidas:</b> <b>8702.40.10.00,</b>  <b>8702.40.90.10,</b>  <b>8702.40.90.90,</b>  <b>8703.80.10.00,</b>  <b>8703.80.90.00,</b></p>	<p><b>Artículo 4. Exoneración del impuesto al consumo.</b> Adicionase al artículo 512-5 del Estatuto Tributario, el numeral 10 como sigue:</p> <p><b>10. Vehículos eléctricos y de cero emisiones</b> con las partidas:  <b>8703.22.90.30,</b>  <b>8703.23.10.20,</b>  <b>8703.23.90.30,</b>  <b>8703.24.10.20,</b>  <b>8703.24.90.30</b> y  <b>8704.31.10.10</b></p> <p><b>E híbridos con las partidas:</b>  <b>8702.40.10.00,</b>  <b>8702.40.90.10,</b>  <b>8702.40.90.90,</b>  <b>8703.80.10.00,</b>  <b>8703.80.90.00,</b></p>	<p><b>Artículo 8. Impuesto ICA.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen actividades</p>	<p><b>Artículo 9. Impuesto ICA.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen actividades industriales y</p>	<p><b>Artículo 5. Impuesto ICA.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen actividades industriales y comerciales de vehículos</p>

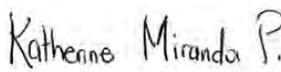
<p>industriales y comerciales de vehículos <del>terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocicletas</del> eléctricos y vehículos híbridos estarán exentas del pago de impuesto de industria y comercio (ICA) hasta el año 2040.</p>	<p>comerciales de vehículos eléctricos e híbridos podrán descontar del impuesto de industria y comercio (ICA) lo correspondiente a la <u>comercialización, fabricación y/o ensamble de estos vehículos hasta el año 2040.</u></p>	<p>eléctricos <del>y de cero emisiones e híbridos</del> podrán descontar del impuesto de industria y comercio (ICA) lo correspondiente a la <u>comercialización, fabricación y/o ensamble de estos vehículos hasta el año 2040.</u></p>	<p><del>valor comercial del</del> del valor comercial del vehículo automotor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos año/modelo 1985 hasta 1997, que <del>me</del> emitan hasta 3,0% de CO2 y 400 HC (PPM) la tasa será del 2.5% del valor comercial del vehículo automotor.</li> <li>Vehículos modelo 1998 y posterior, que <del>me</del> emitan hasta 1,0% de CO2 y 200 HC (PPM) la tasa será del 1.5% del valor comercial del vehículo automotor.</li> </ul>	<p>HC (PPM) la tasa será del 3.5% del valor comercial del vehículo automotor.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos año/modelo 1985 hasta 1997, que emitan hasta 3,0% de CO2 y 400 HC (PPM) la tasa será del 2.5% del valor comercial del vehículo automotor.</li> <li>Vehículos modelo 1998 y posterior, que emitan hasta 1,0% de CO2 y 200 HC (PPM) la tasa será del 1.5% del valor comercial del vehículo automotor.</li> </ul>	<p><del>(PPM) la tasa será del 2.5% del valor comercial del vehículo automotor.</del></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos <del>año/modelo 1985 hasta 1997, que emitan hasta 3,0% de CO2 y 400 HC (PPM) la tasa será del 2.5% del valor comercial del</del> vehículo automotor.</li> <li>Vehículos <del>modelo 1998 y posterior, que emitan hasta 1,0% de CO2 y 200 HC (PPM) la tasa será del 1.5% del valor comercial del</del> vehículo automotor.</li> </ul>
<p><b>Artículo 9. Tarifas de parqueo.</b> Dentro de los <del>6</del> meses siguientes a la promulgación de la presente ley, las entidades públicas y los establecimientos comerciales que ofrezcan al público <del>sitios de</del> <u>parqueo, establecerán tarifas preferenciales iguales para los vehículos motos, motocicletas eléctricos y vehículos híbridos, conservando además las plazas de parqueo habilitados para este tipo de vehículos terrestres.</u></p>	<p><b>Artículo 10. Tarifas de parqueo.</b> Dentro de <u>un (1) año</u> siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales <u>podrán establecer tarifas diferenciadas de parqueaderos, las cuales regula el artículo 5 de la ley 1964 de 2019.</u></p>	<p><b>Artículo 9. Tarifas de parqueo.</b> Dentro de un (1) año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales podrán establecer tarifas diferenciadas de parqueaderos, las cuales regula el artículo 5 de la ley 1964 de 2019.</p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto verde para vehículos automotores se causará de manera bienal y a partir del año 2023.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Este impuesto tendrá como <del>destinación la creación del fondo de garantías de financiación de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocicletas eléctricos y vehículos híbridos.</del></p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto verde para vehículos automotores se causará de manera bienal y a partir del año <u>2030.</u></p>	<p><b>Parágrafo 1.</b> El impuesto verde para vehículos automotores se causará de manera bienal y a partir del año 2030.</p>
<p><b>Artículo 10. Impuesto Verde.</b> Créese el impuesto verde bienal para vehículos automotor con motor a gasolina con la siguiente tasa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos año/modelo anterior a 1970 hasta 1984, que <del>me</del> emitan desde 4,0% hasta 5,0% de CO2 y 650 hasta 800 HC (PPM) la tasa será del 3.5% del</li> </ul>	<p><b>Artículo 11. Impuesto Verde.</b> Créese el impuesto verde bienal para propietarios y/o poseedores de vehículos automotores con motor a gasolina con la siguiente base gravable y tasa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos año/modelo anterior a 1970 hasta 1984, que emitan desde 4,0% hasta 5,0% de CO2 y 650 hasta 800</li> </ul>	<p><b>Artículo 11. Impuesto Verde.</b> Créese el impuesto verde bienal para propietarios y/o poseedores de vehículos automotores con motor a gasolina con la siguiente base gravable y tasa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Vehículos año/modelo anterior a 1970 hasta 1984, que emitan desde 4,0% hasta 5,0% de CO2 y 650 hasta 800 HC</li> </ul>	<p><b>Artículo 11. Fondo de Garantías de Financiación para la Movilidad Verde.</b> Créese el Fondo de Garantías de Financiación para la</p>	<p>Eliminado</p>	
<p>Movilidad Verde, el cual estará a cargo del Banco de Desarrollo Empresarial de Colombia BANCOLDEX. El fondo tendrá como fin específico la financiación de vehículos eléctricos. Se deberán crear líneas de crédito con <del>tasas preferenciales para</del> adquisición de vehículos terrestres impulsados con energía eléctrica, motos, motocicletas eléctricos y vehículos híbridos.</p>			<p><b>Parágrafo 4.</b> Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a las, ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.</p>	<p><b>Parágrafo 4.</b> Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.</p> <p><b>Parágrafo 5.</b> La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a las, ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.</p>	<p>infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a las, ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.</p>
<p><b>Artículo 12. Estaciones de carga rápida.</b> Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo 1 estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos sin que sea inferior a diez (10) en total.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales</p>	<p><b>Artículo 12. Estaciones de carga rápida.</b> Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo 1 estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos sin que sea inferior a diez (10) en total.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales</p>	<p><b>Artículo 7. Estaciones de carga rápida.</b> Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo 1 estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos sin que sea inferior a diez (10) en total.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para la construcción de la</p>	<p><b>Artículo 13. (NUEVO). Descuento sobre la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.</b> Los vehículos eléctricos nuevos e híbridos, quedarán exceptuados por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes.</p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a estos vehículos teniendo en</p>	<p><b>Artículo 8. Descuento sobre la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.</b> Los vehículos eléctricos nuevos e híbridos, serán beneficiarios <u>exceptuados de un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor del servicio de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes según rango de precios determinado por el Ministerio de Transporte y en referencia del artículo 52 de la Ley 769 de 2002, por un término de diez (10) años a partir de la fecha de matrícula del automotor, de obtener el certificado de emisiones contaminantes.</u></p> <p>El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de</p>	

<p>cuenta que tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.</p>	<p>Transporte y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá un descuento en el valor de la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes consagrada en la Ley 1383 de 2010, a estos vehículos teniendo en cuenta que tienen un equipamiento tecnológico diferente y no generan emisiones de gases contaminantes.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 13. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p><b>Artículo 11. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>
<p><b>Artículo 14 (Nuevo) Declaratoria de interés nacional y estratégico.</b> Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso de vehículos eléctricos cero emisiones en Colombia, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p>	<p><b>Artículo 9. Declaratoria de interés nacional y estratégico.</b> Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso de vehículos eléctricos y de <b>cero emisiones</b> en Colombia, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p>	<p><b>PROPOSICIÓN</b></p>		
<p><b>Artículo 10. (Nuevo). Con el objetivo de contribuir a la mitigación de la contaminación y de los efectos negativos en el medio ambiente que producen las baterías de los vehículos eléctricos, el Gobierno Nacional establecerá una política pública que permita la consolidación de una economía circular respecto a la disposición final, reutilización y/o reciclaje de las baterías de los vehículos eléctricos.</b></p>	<p><b>Artículo 10. (Nuevo). Con el objetivo de contribuir a la mitigación de la contaminación y de los efectos negativos en el medio ambiente que producen las baterías de los vehículos eléctricos, el Gobierno Nacional establecerá una política pública que permita la consolidación de una economía circular respecto a la disposición final, reutilización y/o reciclaje de las baterías de los vehículos eléctricos.</b></p>	<p>Con fundamento en las anteriores consideraciones, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Tercera de la Cámara de Representantes dar PRIMER debate al <b>Proyecto de Ley No. 078 de 2020 (Cámara): "Por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones"</b>, con el respectivo texto propuesto en la presente enmienda.</p>		
<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 078 DE 2021 "POR MEDIO DE LA CUAL SE INCENTIVA LA FABRICACIÓN Y/O ENSAMBLE DE VEHÍCULOS ELÉCTRICOS DE CERO EMISIONES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"</b></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1. Objeto del proyecto.</b> Establecer disposiciones coordinadas e integrales para incentivar la fabricación y/o ensamble de vehículos eléctricos y de cero emisiones, en todo el territorio nacional; y convertir a Colombia en un clúster de movilidad sostenible en toda la región.</p> <p><b>Artículo 2. Impuesto sobre vehículos terrestres motorizados.</b> Modifíquese artículo 3 de la Ley 1964 de 2019, el cual adiciona un parágrafo al artículo 145 de la Ley 488 de 1998 quedará así:</p> <p><b>Parágrafo 5°.</b> Para los vehículos eléctricos y de cero emisiones las tarifas anuales aplicables serán del 0%, del valor comercial del vehículo.</p> <p><b>Artículo 3. Exoneración del Impuesto de tránsito y circulación de la Ley 488 de 1998 del artículo 145.</b> Todos los vehículos eléctricos y de cero emisiones registrados en todo el territorio nacional, de aplicarse según la ley, estarán exentos del impuesto de tránsito y circulación anual.</p> <p><b>Artículo 4. Exoneración del impuesto al consumo.</b> Adicionase al artículo 512-5 del Estatuto Tributario, el numeral 10 como sigue:</p> <p>10. Vehículos eléctricos y cero emisiones con las partidas: 8702.40.10.00, 8702.40.90.10, 8702.40.90.90, 8703.80.10.00, 8703.80.90.00, 8704.90.51.00 y 8704.90.59.00</p> <p><b>Artículo 5. Impuesto ICA.</b> A partir de la promulgación de la presente ley, las empresas nacionales o extranjeras con sede en Colombia, que realicen actividades industriales y comerciales de vehículos eléctricos y de cero emisiones podrán descontar del impuesto de industria y comercio (ICA) lo correspondiente a la fabricación y/o ensamble de estos vehículos hasta el año 2040.</p>		<p>De los honorables congresistas</p>		
		<div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">   <b>CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE</b>                      Representante a la Cámara                      Coordinador ponente                 </div> <div style="text-align: center;">   <b>KATHERINE MIRANDA PEÑA</b>                      Representante a la Cámara                      Ponente                 </div> </div> <div style="text-align: center; margin-top: 20px;">   <b>ARMANDO ZABARAIN DE ARCE</b>                      Representante a la Cámara                      Ponente                 </div>		
		<p><b>Artículo 6. Tarifas de parqueo.</b> Dentro de un (1) año siguiente a la promulgación de la presente ley, las entidades territoriales podrán establecer tarifas diferenciadas de parqueaderos, las cuales regula el artículo 5 de la ley 1964 de 2019.</p> <p><b>Artículo 7. Estaciones de carga rápida.</b> Dentro de los dos (2) años siguientes a la promulgación de la presente ley, los municipios de 1, 2 y 3 categoría deberán garantizar la como mínimo tres (3) estaciones de carga rápida funcionales.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Las ciudades capitales y distritos, deberán garantizar como mínimo 1 estación de carga por cada 200 vehículos eléctricos sin que sea inferior a diez (10) en total.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Las ciudades intermedias deberán garantizar como mínimo veinte (20) estaciones de carga rápida en condiciones funcionales</p> <p><b>Parágrafo 3.</b> Para la construcción de la infraestructura de las estaciones de que trata el presente artículo, los municipios podrán realizar asociaciones público privadas.</p> <p><b>Parágrafo 4.</b> La baja oferta de vehículos eléctricos no podrá ser una causal que exima a las ciudades principales, intermedia y municipios de cumplir la anterior disposición.</p> <p><b>Artículo 8. Descuento sobre la Revisión Técnico-Mecánica y de Emisiones Contaminantes.</b> Los vehículos eléctricos y de cero emisiones nuevos, serán beneficiarios de un descuento del treinta por ciento (30%) en el valor del servicio de la revisión técnico-mecánica y de emisiones contaminantes según rango de precios determinado por el Ministerio de Transporte y en referencia del artículo 52 de la Ley 769 de 2002.</p> <p><b>Artículo 9. Declaratoria de interés nacional y estratégico.</b> Se declara de interés nacional y estratégico para el desarrollo económico, social y ambiental del país, la masificación del uso de vehículos eléctricos y de cero emisiones en Colombia, atendiendo sus múltiples beneficios ambientales, en salud, en competitividad, económicos y sociales para la población.</p> <p><b>Artículo 10.</b> Con el objetivo de contribuir a la mitigación de la contaminación y de los efectos negativos en el medio ambiente que producen las baterías de los vehículos eléctricos, el Gobierno Nacional establecerá una política pública que permita la consolidación de una economía circular respecto a la disposición final, reutilización y/o reciclaje de las baterías de los vehículos eléctricos.</p> <p><b>Artículo 11. Vigencia y derogatorias.</b> La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.</p>		

De los honorables congresistas,



**CHRISTIAN M. GARCÉS ALJURE**  
Representante a la Cámara  
Coordinador ponente



**KATHERINE MIRANDA PEÑA**  
Representante a la Cámara  
Ponente



**ARMANDO ZÁBARAIN DE ARCE**  
Representante a la Cámara  
Ponente

## PONENCIAS

### INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2021 CÁMARA

*por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio.*

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2021 CÁMARA**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS AL PROYECTO DE LEY No. 157 DE 2021 CÁMARA**  
**"Por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio".**

**1. Objeto del Proyecto de Ley.**

Con el presente proyecto de ley se busca la exclusión de los beneficios administrativos y judiciales y subrogados penales previstos en la ley, a aquellas personas que sean condenadas o cobijadas con medida de aseguramiento por el delito de feminicidio, incluso en su modalidad tentada; con el fin de fortalecer la lucha en contra de la violencia contra mujeres en Colombia.

**2. Consideraciones.**

La Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, en su informe especial del año 2012, centró su atención en el homicidio de mujeres por motivos de género, sobre el cual expresó que no constituyen incidentes aislados que tienen lugar de forma repentina e imprevista, sino más bien son el acto último de violencia que tiene lugar en un continuo de violencia contra las mujeres. Sobre el tema, puntualmente expresó que "la prevalencia de los homicidios relacionados con el género en sus distintas manifestaciones está cobrando proporciones alarmantes en todo el mundo. Estas manifestaciones, arraigadas en la cultura y la sociedad, siguen aceptándose, tolerándose o justificándose. En el contexto del homicidio de mujeres, en gran medida los Estados no cumplen con su responsabilidad de actuar con la debida diligencia para promover y proteger los derechos de la mujer".

La figura y conceptualización del término Feminicidio o femicidio (*Femicide en inglés*) ha sido objeto de múltiples debates desde distintas disciplinas y ramas del saber humano y su definición ha evolucionado de acuerdo con la propia transformación del fenómeno y con el debate de amplios grupos de activistas, académicas y legislaciones alrededor del mundo.

Su antecedente más lejano se remonta a la década del 70. En 1974, la escritora estadounidense Carol Orlock<sup>1</sup> acuñó el término "femicide" para utilizarlo como título de un libro que nunca publicó. Luego, en 1976, el concepto fue retomado por Diane E.H. Russell, escritora, docente, y activista sudafricana residente en Inglaterra, quien conoció los estudios de Orlock y decidió utilizar la figura públicamente ante una audiencia de casi dos mil mujeres de 40 países

<sup>1</sup> Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y sus consecuencias, Rashida Manjoo, Consejo de Derechos Humanos, 20º Período de sesiones, Tema 3 de la agenda, Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, A/HRC/20/16, Asamblea General Naciones Unidas, 23 de mayo de 2012

<sup>2</sup> Citado por Diana Rusell en su página oficial <http://www.dianarussell.com/index.html>, pero además, en <http://www.camino.org.uy/consideracionefemicidio.pdf> y Diario El País <http://www.pagina12.com.ar/diario/elpais/subnotas/214568-62575-2013-02-25.html>. Fecha de consultas: 25 de junio de 2015.

diferentes que participaron en el primer "Tribunal Internacional de Crímenes contra las Mujeres"<sup>3</sup> realizado en Bruselas- Bélgica. Diane consideró que era un término muy apropiado para describir el asesinato misógino de las mujeres por los hombres y que debería usarse en reemplazo del vocablo tradicional "homicidio", porque el prefijo "fem" significa femenino, y el complemento "icide", matar, lo que le otorgaba un carácter especial al concepto, con el mismo énfasis usado en palabras como genocidio, parricidio, matricidio e infanticidio.

Para Rusell, la importancia del término radicaba en poder elevar eventualmente la conciencia global sobre el carácter misógino de la mayoría de los asesinatos de mujeres y niñas, así como la movilización de las mujeres para combatir estos crímenes letales de odio. En las publicaciones antes citadas, Diana Rusell ejemplificó varios casos de feminicidio para mostrar la motivación de género común en todos ellos.

Los estudios de Diana Rusell produjeron en Europa repercusiones en los Códigos Penales de Suecia (1998) y España (2004), pero fue en América Latina donde la figura tuvo su mayor auge y desarrollo a nivel doctrinario y legislativo.

En Latinoamérica, la mexicana Marcela Lagarde y de los Ríos, antropóloga y legisladora quien también estudio las obras de Diane Rusell, no optó por el vocablo "femicidio" que sería la directa traducción de la palabra "femicide" del inglés, por considerar que el mismo solo denotaba el femenino de "homicidio". En su reemplazo, utilizó la expresión "feminicidio", proveniente del latín femina, que significa mujer, y cidio que significa matar o truncar. Lagarde le otorgó a la figura "feminicidio", además de los significados usados por quienes le precedieron, un significado político para entender con ello no solo la misoginia<sup>4</sup> que conlleva los asesinatos de mujeres motivados por el género sino la tolerancia del Estado en su comisión, como en los casos examinados en la sentencia de campo algodonero, cuyos hechos se presentarán brevemente a continuación para ilustrar la definición de "feminicidio" acuñada por Lagarde.

Colombia fue el tercer país de América Latina y el Caribe en penalizar el homicidio de la mujer, mediante la expedición, inicialmente, de la Ley 1257 de 2008, que en su artículo 26 introdujo como causal de agravación para el delito de homicidio, cuando éste se cometía contra una mujer "por el hecho de serlo". Posteriormente, mediante la Ley 1761 de 2015, o Ley "Rosa Elvira Cely" se tipificó el feminicidio como un delito penal autónomo y se penalizó con hasta quinientos (500) meses de prisión a quien "causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género".

Lamentablemente, las acciones desarrolladas en Colombia para prevenir la ocurrencia de este delito parecen ser insuficientes, como se señala en cifras oficiales. Tanto las cifras del SPOA de la Fiscalía General de la Nación<sup>5</sup>, como las del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, y la información reportada en medios de comunicación, reportan, para el año 2021, un incremento de las cifras de feminicidio para este año 2021, especialmente en departamentos

<sup>3</sup> Rusell, Diane, Artículo: El Poder de un nombre. Documento electrónico disponible en [http://www.dianarussell.com/If/Crimes\\_Against\\_Women\\_Tribunal.pdf](http://www.dianarussell.com/If/Crimes_Against_Women_Tribunal.pdf) Fecha de consulta 18 mayo de 2015.

<sup>4</sup> Misoginia: entendida como la aversión, desprecio u odio por la mujer. Definición de misoginia brindada por la investigadora Linda Maria Cabrera Cifuentes, directora del área de No Violencias y Acceso a la Justicia de la Corporación Sisma Mujer. En "Sistematización de casos sobre acoso sexual y feminicidio". Corporación Sisma Mujer y USAID, 2013. 73 p. Bogotá - Colombia.

<sup>5</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/gestion/estadisticas/>

<p>como Valle del Cauca, si se comparan las cifras de este año con años anteriores. Según reporte de la revista semana<sup>6</sup>, del día 8 de marzo de 2021, se informó que la Fiscalía General de la Nación reportó un incremento del 8.8% de los feminicidios en Colombia: “En el marco de la celebración del Día Internacional de la Mujer, la Fiscalía General de la Nación indicó que en los dos primeros meses de 2021 se presentaron 37 feminicidios en el país. Lo cual resulta preocupante para las autoridades, debido a que las cifras crecieron un 8,8 % frente a las que se presentaron en el mismo periodo del año anterior.” En el mismo sentido, el Observatorio Colombiano de las Mujeres de la Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer reporta las cifras de violencias contra las mujeres, entre ellos feminicidio <a href="http://www.observatoriomujeres.gov.co/es/Violence">http://www.observatoriomujeres.gov.co/es/Violence</a></p> <p>Por lo tanto, urge limitar aún más los derechos y prerrogativas que tienen los condenados e incluso las personas investigadas e imputadas como presuntos responsables de este delito, tanto en su modalidad consumada como tentada, para fortalecer uno de los fines y funciones de la pena previstos en el artículo 4° del Código Penal, esto es, la prevención general del delito, encaminada a que potenciales feminicidas desistan de cometer el delito, ante la dureza de las penas y sanciones previstas para ese delito y eficiencia del aparato judicial en perseguir, investigar y sancionar arduamente a quienes cometen el delito de feminicidio, que es la máxima violación a los derechos humanos de las mujeres en Colombia.</p> <p>La jurisprudencia constitucional ha planteado en múltiples ocasiones que los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena, como medidas que permiten reemplazar una pena restrictiva por otra más favorable, tienen como «fundamento la humanización del derecho penal y la motivación para la resocialización del delincuente»<sup>7</sup>. De esta manera, la existencia de estos mecanismos se entiende articulada con una política criminal con una orientación humanizadora de la sanción penal, que en el marco del Estado Social de Derecho debe ser necesaria, útil y proporcionada, para poder contribuir con los fines de prevención, retribución y resocialización<sup>8</sup>. Sin embargo, en algunas ocasiones, dada la gravedad de las conductas, la naturaleza de la afectación a los bienes jurídicos tutelados, y la afectación a la sociedad, es necesario limitar estos beneficios a quienes cometen estos ilícitos. Por lo tanto, este proyecto de ley presenta limitaciones para el acceso de beneficios judiciales y administrativos como la libertad condicional y la prisión domiciliaria, a quienes sean condenados o investigados por el delito de feminicidio, con el fin de reducir la ocurrencia del delito, y castigar más severamente a quienes acaban con la vida de las mujeres en Colombia, con motivaciones misógenas o de género, esto es, a quienes asesinan a las mujeres por el hecho de serlo, y así fortalecer la lucha contra este delito en el país.</p> <p><sup>6</sup> <a href="https://www.semana.com/nacion/articulo/en-lo-corrido-de-2021-han-aumentado-88-los-feminicidios-en-colombia/202155/#:~:text=En%20el%20marco%20de%20la,que%20se%20presentaron%20en%20el">https://www.semana.com/nacion/articulo/en-lo-corrido-de-2021-han-aumentado-88-los-feminicidios-en-colombia/202155/#:~:text=En%20el%20marco%20de%20la,que%20se%20presentaron%20en%20el</a></p> <p><sup>7</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-035 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio, reitera la Sentencia C-425 de 2008, de la misma Corporación.</p> <p><sup>8</sup> Colombia. Corte Constitucional. Sentencia T-596 de 1992. M.P. Ciro Angarita Barón, Sentencia C-565 de 1993. M.P. Hernando Herrera Vergara, y Sentencia C-806 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.</p>	<p><b>2.1 Consideraciones Constitucionales y Legales:</b></p> <p>Este Proyecto de Ley se fundamenta en la Constitución Política, en el artículo 13 que consagra: “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.</p> <p>Asimismo la Constitución Política de Colombia, reconoce en los artículos 40, 43 y 53, la protección a la mujer frente a la discriminación, indicando a su vez que impone iguales derechos y oportunidades tanto al hombre como a la mujer, establece una protección especial durante el embarazo y después del parto por cuanto gozarán de especial asistencia y protección del Estado, instituye protección especial a la familia como núcleo esencial de la sociedad, el apoyo que recibirá por parte del Estado y el reconocimiento como sujeto de especial protección constitucional, esto en razón a las distintas clases de discriminación a que ha sido objeto la mujer dentro de la historia de nuestro país y sus diversas luchas por alcanzar reconocimiento en la esfera social, política, laboral y familiar.</p> <p>Mediante un extenso desarrollo, diferentes normas han desarrollado acciones específicas para la protección de las mujeres en Colombia:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 248 de 1995:</b> Por la cual se aprueba la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscrita en la ciudad de Belem Do Para, Brasil, el 9 de junio de 1994.</li> <li>• <b>Ley 294 de 1996:</b> Por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.</li> <li>• <b>Ley 360 de 1997:</b> Por la cual se modifican algunas normas del título XI del Libro II del Decreto-ley 100 de 1980 (Código Penal), relativo a los delitos contra la libertad y pudor sexuales, y se adiciona el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991 (Código Procedimiento Penal).</li> <li>• <b>Ley 575 de 2000:</b> Por la cual se reforma parcialmente la Ley 294 de 1996.</li> <li>• <b>Ley 581 de 2000:</b> Por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la Mujer en los niveles decisorios de las diferentes ramas y órganos del Poder Público.</li> <li>• <b>Ley 731 de 2002:</b> Por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales.</li> <li>• <b>Ley 750 de 2002:</b> Por la cual se expiden normas sobre el apoyo, especialmente en materia de prisión domiciliaria y trabajo comunitario a las mujeres cabeza de familia.</li> <li>• <b>Ley 800 de 2003:</b> Por la cual se aprueba la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente de mujeres y niños.</li> <li>• <b>Ley 823 de 2003:</b> Por la cual se dictan normas sobre igualdad de oportunidades para las mujeres.</li> <li>• <b>Ley 1009 de 2006:</b> Por la cual se crea con carácter permanente el Observatorio de asuntos de género.</li> <li>• <b>Ley 1023 de 2006:</b> Por la cual se vincula el núcleo familiar de las madres comunitarias al sistema de seguridad social en salud y se dictan otras disposiciones.</li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 1257 de 2008:</b> Por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, se reforman los códigos de procedimiento penal, la Ley 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones y sus respectivos decretos reglamentarios.</li> <li>• <b>Ley 1413 de 2010:</b> Por la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.</li> <li>• <b>Ley 1475 de 2011:</b> Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones. Ley que ha permitido las cuotas en la conformación de listas a cargos de elección popular.</li> <li>• <b>Ley 1448 de 2011:</b> Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. Esta Ley incorpora el enfoque diferencial atendiendo la perspectiva de género y mujer, e impulsa el análisis de los impactos desproporcionados del conflicto armado en las mujeres y personas con orientación sexual diversa, en el marco de los diferentes hechos victimizantes. Establece normas específicas para las mujeres en los artículos 114 al 118.</li> <li>• <b>Ley 1496 de 2011:</b> Por la cual se garantiza la igualdad salarial y de retribución laboral entre mujeres y hombres, se establecen mecanismos para erradicar cualquier forma de discriminación y se dictan otras disposiciones.</li> <li>• <b>Decreto 4796 de 2011:</b> Por el cual se reglamentan parcialmente los artículos 8, 9, 13 Y 19 de la Ley 1257 de 2008 y se dictan otras disposiciones. Esta norma define las acciones necesarias para detectar, prevenir y atender integralmente a las mujeres víctimas de violencia a través de los servicios que garantiza el Sistema General de Seguridad Social en Salud, e implementa mecanismos para hacer efectivo el derecho a la salud.</li> <li>• <b>Decreto 4799 de 2011:</b> Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008. Este Decreto tiene por objeto reglamentar las competencias de las Comisarías de Familia, la Fiscalía General de la Nación, las/os Jueces Civiles Municipales, Promiscuos Municipales y de Control de Garantías, de manera que se garantice el efectivo acceso de las mujeres a los mecanismos que establece la Ley para su protección. En él se aclaran los procedimientos para aplicar las medidas de protección presentes en la Ley 1257, teniendo como fundamento la prevención de nuevas situaciones de violencia.</li> <li>• <b>Decreto 4463 de 2011:</b> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Esta norma reglamenta los aspectos laborales de la Ley y allí se destaca la creación del programa de Equidad laboral con enfoque diferencial y de género para las mujeres, que deberá difundir y sensibilizar a todas las entidades del sector público a nivel nacional frente a la problemática de la violencia. También, incorpora la obligación de desarrollar ejes de investigación para visibilizar la situación de violencia y discriminación en el ámbito laboral de las mujeres y la puesta en marcha de un Sello de responsabilidad social para empresas que implementen políticas de equidad de género.</li> <li>• <b>Decreto 4798 de 2011:</b> Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 1257 de 2008. Esta norma establece para el Ministerio de Educación Nacional, para las secretarías de educación de entidades territoriales certificadas en educación y para los establecimientos educativos, obligaciones en torno a la identificación, denuncia, prevención y abordaje de situaciones de violencia contra la mujer en el contexto educativo; y regula las acciones de formación y sensibilización de la comunidad educativa frente a las violencias contra la mujer, y estrategias que permitan crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ley 1542 de 2012:</b> Por la cual se reforma el artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal. Esta Ley suprime el carácter de querrelable y desistible a los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria y establece la investigación oficiosa de éstos.</li> <li>• <b>Ley 1639 de 2013:</b> Por la cual se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido.</li> <li>• <b>Decreto 1930 de 2013:</b> Por el cual se adopta la Política Pública Nacional de Equidad de Género y se crea una Comisión Intersectorial para su implementación.</li> <li>• <b>Decreto 1480 de 2014:</b> Por el cual se declara el 25 mayo como el Día Nacional por la Dignidad de las Mujeres víctimas de violencia sexual en el marco del conflicto armado interno, también como medida de reparación individual con impacto colectivo, frente a los hechos sufridos por la periodista Jineth Bedoya Lima.</li> <li>• <b>Ley 1719 de 2014:</b> Por la cual se modifican algunos artículos de las Leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado. Esta norma retoma las directrices del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional (1998), en el que se incluyó la violencia sexual en el marco del conflicto armado como un crimen de lesa humanidad. Además, estableció que estos crímenes deben ser atendidos sin importar el tiempo que haya pasado después de haber ocurrido y que no se requiere corroboración de la prueba para demostrarlos.</li> <li>• <b>Ley 1761 de 2015:</b> En Colombia el feminicidio fue tipificado como un delito autónomo por la Ley 1761 de 2015<sup>9</sup>, que lo define como el asesinato de una mujer por su condición de mujer o por motivos de su identidad de género, <i>este tipo penal autónomo será agravado cuando sea cometido por un servidor público, la víctima sea menor de 18 años o mayor de 60, sea cometido por varias personas, le anteceda una agresión sexual o sea perpetrado por la pareja o expareja de la víctima.</i></li> <li>• <b>Decreto 1314 de 2016:</b> Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Garantías para las Mujeres Líderesas y Defensoras de los Derechos Humanos.</li> <li>• <b>Decreto 1710 de 2020:</b> Adoptó el Mecanismo Articulador para el Abordaje Integral de las Violencias por Razones de Sexo y Género, de las mujeres, niños, niñas y adolescentes, como estrategia de gestión en salud pública y se dictan disposiciones para su implementación.</li> </ul> <p><b>3. Ámbito internacional.</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>✓ Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967);</li> <li>✓ La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1981);</li> <li>✓ Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993);</li> <li>✓ Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo (El Cairo, 1994);</li> <li>✓ Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995);</li> <li>✓ En América Latina: Convención Interamericana para Prevenir, Castigar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (1995); y</li> </ul> <p><sup>9</sup> Por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones. (Rosa Elvira Cely)*</p>

- ✓ Resolución del Fondo de Población de Naciones Unidas, en la que se declara la violencia contra la mujer como una "Prioridad de Salud Pública" (1999).
- ✓ Resolución 1325 de 2000, del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas: Se encarga de instar a los Estados Parte de Naciones Unidas, a generar acciones para el aumento de la participación de las mujeres en los niveles de adopción de decisiones en la solución de conflictos y los procesos de paz.
- ✓ Consenso de Quito de 2007: Se delinean los compromisos de los países firmantes, entre los cuales está Colombia, para garantizar la plena participación de las mujeres en cargos públicos y de representación política con el fin de alcanzar la paridad en la institucionalidad estatal (poderes ejecutivos, legislativo, judicial y regímenes especiales y autónomos) y en los ámbitos nacional y local, como objetivo de las democracias latinoamericanas y caribeñas.

Además, se pueden considerar la Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), 1969; y la Recomendación número 19 del Comité de Expertas de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación en contra de la mujer, 1992.

**4. Justificación.**

Según las cifras de la Fiscalía General de la Nación – SPOA, consolidadas por el Observatorio Colombiano de las Mujeres, en el año 2020 fueron asesinadas 175 mujeres por el hecho de serlo, cifra que, si bien muestra una reducción frente al año 2019, en la que se presentaron 227 feminicidios, si muestra que en Departamentos como Valle del Cauca, Atlántico, Bolívar y Quindío se ha presentado un preocupante incremento.

Departamento	2019	2020	Diferencia	%
Antioquia	25	20	-5	-20%
Arauca	5	0	-5	-100%
Atlántico	9	12	3	33%
BOGOTÁ, D. C.	21	16	-5	-24%
Bolívar	7	11	4	57%
Boyaca	5	2	-3	-60%
Caldas	4	2	-2	-50%
Caquetá	3	3	0	0%
Casanare	5	4	-1	-20%
Cauca	8	8	0	0%
Cesar	7	5	-2	-29%
Chocó	3	3	0	0%
Córdoba	1	4	3	300%
Cundinamarca	8	7	-1	-13%
Guainía	1	1	0	0%
Guaviare	4	0	-4	-100%
Huila	6	5	-1	-17%
La Guajira	2	0	-2	-100%

Magdalena	13	8	-5	-38%
Meta	10	6	-4	-40%
Nariño	9	3	-6	-67%
Norte de Santander	4	1	-3	-75%
Putumayo	4	4	0	0%
Quindío	0	1	1	
Risaralda	7	0	-7	-100%
Santander	11	11	0	0%
Sucre	4	2	-2	-50%
Tolima	12	6	-6	-50%
Valle del Cauca	29	30	1	3%
<b>Total general</b>	<b>227</b>	<b>175</b>	<b>-52</b>	<b>-22,9%</b>

Fuente: Fiscalía General de la Nación-SPOA, 2020.

Ahora bien, estas son las cifras de los homicidios de mujeres que han sido tipificados como feminicidios, sin embargo, las organizaciones de la sociedad civil han documentado un número mucho mayor de feminicidios ocurridos en años anteriores, y en lo corrido del 2021, que corresponden a muertes de mujeres que la Fiscalía Nacional aún no ha tipificado como feminicidios, pero que corresponden a asesinatos de mujeres que posiblemente correspondan a feminicidios, aún sin tipificar por la autoridad competente, y que muestran un preocupante incremento en el número de casos.

El Observatorio de la organización "Feminicidios por Colombia" documentó 630 casos de asesinatos de mujeres por el hecho de serlo (feminicidios) ocurridos en el 2020<sup>10</sup>, más de 3 veces que el reporte de la cifra oficial (FGN -SPOA), como se observa en la siguiente gráfica:

<sup>10</sup>Feminicidios por Colombia, disponible en PowerPoint Presentation ([observatoriofeminicidioscolombia.org](http://observatoriofeminicidioscolombia.org))



Además, reportó ese mismo observatorio de la sociedad civil, un preocupante aumento en el número de tentativas de feminicidio, 256 casos en el año 2020, esto es, aquellos hechos en los que se intenta asesinar a una mujer, pero por circunstancias ajenas a la voluntad del agente (feminicida) no se logra:



La violencia feminicida, de acuerdo con la directora de la Fundación Feminicidios Colombia, Yamile Roncancio Alfonso, "Ocurre en especial en los entornos familiares, hogares y viviendas: los lugares más inseguros para las mujeres son sus casas. Además, la mayoría está precedido por violencia intrafamiliar y muchas veces ya se habían hecho denuncias ante las instituciones y no hubo una acción efectiva." (El Espectador, 2021).

Por otro lado, de acuerdo con la información reportada por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario se evidencia que la población privada de la libertad por el delito de feminicidio se encuentra en aumento, lo que preocupa no solo por los elevados casos sino porque en el transcurso del tiempo, existe la posibilidad de que eventualmente estas personas puedan acceder a beneficios o subrogados penales y no pagar la condena completa de un delito que reviste la mayor preocupación y gravedad.

**Tabla 43. Incidencia delictiva PPL Intramuros**

Modalidad delictiva	Hombres		Mujeres		Total delictos PPL Intramuros		Participación			
	Delitos	Reclusos	Delitos	Reclusos	Delitos	Reclusos				
Homicidios	4.889	20.644	25.513	281	775	1.038	5.130	21.419	26,549	15,7%
Secuestro	4.900	17.022	21.622	940	969	1.208	8.790	19.282	23.027	13,7%
Comercio para sublevar	7.279	12.440	19.829	809	1.928	2.437	6.284	13.968	22.772	13,2%
Trafico, intermediación y porte de mercancías	4.635	12.809	17.844	404	2.847	3.181	9.828	16.186	30.739	13,3%
Falsificación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones	3.783	13.834	17.897	111	333	480	3.880	14.187	18.647	10,7%
Actos sexuales con violencia de naturaleza sexual	2.798	3.247	2.594	21	39	89	3.200	6.032	7.662	4,3%
Asesino sexual agravado con menor de 18 años de edad	1.786	4.547	3.210	19	42	58	1.787	4.587	6.334	3,6%
Elaboración, tráfico y porte de mercancías de drogas de riesgo, sustancias, plantas o extractos	1.432	3.193	4.292	91	142	235	1.204	3.328	4.499	3,3%
Extorsiones	1.077	2.993	4.130	189	200	289	1.789	2.763	4.819	2,7%
Asesino sexual agravado	874	3.243	3.847	1	11	24	811	2.865	3.871	2,6%
Falsificación, tráfico y porte de armas y municiones de uso prohibido de las Fuerzas Armadas	969	1.888	2.280	33	57	99	602	1.743	2.345	1,4%
Secuestros	819	1.819	2.162	58	131	199	803	1.713	2.344	1,4%
Uso de mercancías de edad para la extracción de drogas	649	1.272	1.621	101	169	290	790	1.461	2.211	1,3%
Secuestro agravado	440	1.637	2.062	43	146	187	368	1.089	2.008	1,2%
Violencia intrafamiliar	384	1.512	1.906	7	41	89	421	1.000	1.808	1,2%
Desarrollo de actividades ilícitas	521	1.208	1.526	49	11	80	586	1.038	1.668	0,9%
Lesiones personales	207	1.188	1.395	15	43	55	220	1.230	1.450	0,9%
Elaboración, tráfico y porte de drogas	308	828	1.037	5	19	54	316	648	1.281	0,9%
Transporte de valor restringido, de mercancías de las Fuerzas Armadas y de aplicación	260	489	723	87	182	252	347	628	875	0,8%
Desarrollo ilícito de minas e inmuebles	311	688	979	12	34	42	305	586	918	0,6%
Feminicidios	308	688	804	4	2	8	310	800	910	0,5%
Tráfico de drogas	4.800	7.200	12.200	200	150	350	4.000	10.000	14.000	0,4%
<b>TOTAL</b>	<b>62.271</b>	<b>144.913</b>	<b>187.946</b>	<b>2.424</b>	<b>2.742</b>	<b>3.544</b>	<b>49.237</b>	<b>128.927</b>	<b>184.834</b>	<b>19,9%</b>
<b>Participación</b>	<b>29,8%</b>	<b>71,7%</b>	<b>90,8%</b>	<b>38,2%</b>	<b>2,4%</b>	<b>100,0%</b>	<b>27,1%</b>	<b>73,9%</b>	<b>100,0%</b>	

Fuente: SISBPEC – agosto 2020

Así mismo, es constante el reclamo ciudadano de las familias de las mujeres víctimas de feminicidio frente a la justicia. Es el mayor clamor de quien ha perdido a su mujer familiar, por causa de la violencia machista en el país, que, dada la gravedad de los hechos, y el haber perdido a su madre, a su hermana, a su hija, a su familiar, lo mínimo que esperan es que el agresor o agresores sea judicializado, capturado y que pague con toda la severidad de la ley, la pena impuesta.

Lamentablemente, es común observar en medios de comunicación y en portales de entidades del Estado, noticias que reportan la libertad de feminicidas (condenados o en investigación) o que a ellos se les beneficia con prisión domiciliaria, y que a la postre terminan cumpliendo en el mismo domicilio que compartían con la víctima (asesinada) o que comparten con la víctima que sobrevivió al feminicidio (tentativa de feminicidio) o en otro domicilio, que puede ser cercano a la víctima, lo que no solo indigna sino que deslegitiman el rol del Estado colombiano, especialmente el rol del aparato judicial en investigar y sancionar con severidad a quienes atentan contra el bien jurídico más preciado: la vida, y eso solo hace que exista un sentimiento de impunidad, de tristeza y descontento generalizado frente a la labor de la justicia en Colombia.

La Ley 1709 de 2014, en su artículo 25<sup>11</sup>, intentó frenar esta problemática adicionando el artículo 38D a la Ley 599 de 2000, al señalar que la prisión domiciliaria no se puede cumplir en el mismo domicilio del grupo familiar de la víctima. Sin embargo, esta medida, solo restringió la medida para no cumplir la domiciliaria, en el mismo domicilio de la víctima, pero si la puede cumplir en otro domicilio (que puede ser cercano a la víctima) y que hace que no se aplique con severidad las penas impuestas al delito de feminicidio. Además, existen casos en los que -pese a la norma señalada- terminan los condenados o investigados por feminicidios pagando su pena en el mismo domicilio de la víctima.

Para ilustrar esta problemática, se presentan algunas noticias en este sentido:

**1) Detención domiciliaria por tentativa de feminicidio contra su compañera sentimental<sup>12</sup>:**

El día 10 de octubre de 2018 la página web de la Fiscalía General de la Nación reportó detención domiciliaria para el hombre que intentó asesinar a su pareja, con una navaja, y que además tenía antecedentes de violencia con una pareja anterior:



**2) Feminicidio de Clarena Acosta Gómez en Barranquilla, cuyo esposo y asesino, se encuentra en prisión domiciliaria<sup>13</sup>:**

<sup>11</sup> Artículo 38D. Ley 1709 de 2014 Ejecución de la medida de prisión domiciliaria. La ejecución de esta medida sustitutiva de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del sentenciado, excepto en los casos en que este pertenezca al grupo familiar de la víctima. El juez podrá ordenar, si así lo considera necesario, que la prisión domiciliaria se acompañe de un mecanismo de vigilancia electrónica.

<sup>12</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/detencion-domiciliaria-por-tentativa-de-feminicidio-contra-su-companera-sentimental/>

<sup>13</sup> <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/por-que-vinas-empresario-que-mato-a-su-esposa-sigue-en-casa-por-carcel-si-corte-ordeno-recluirlo-569670> y <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/samuel-vinas-el-cotizado-empresario-que-asesino-a-su-mujer-sigue-en-casa-por-carcel-569330>

Este caso generó profunda indignación y dolor, no solo en el Atlántico sino en el país entero. El feminicida Samuel Vinas fue condenado a 43 años de prisión por el asesinato de su esposa Clarena Acosta, pero ahora pasa sus días en su lujoso apartamento en Barranquilla:



**3) En Alcalá, Valle del Cauca, se otorgó "casa por cárcel" al presunto feminicida de Dreisy Yamileth Henao, como consta en la noticia de el diario El País<sup>14</sup>:**

**Casa por cárcel a presunto feminicida de Dreisy Yamileth Henao, asesinada en Alcalá**



**4) Un sujeto condenado por feminicidio quedó en libertad y asesinó a su nueva pareja en un centro comercial en Bogotá en el año 2017<sup>15</sup>:**

<sup>14</sup> <https://www.elpais.com.co/judicial/casa-por-carcel-a-presunto-feminicida-de-dreisy-yamileth-henao-asesinada-en-alcala.html>

<sup>15</sup> <https://www.infobae.com/america/colombia/2017/04/12/polemica-en-colombia-un-condenado-por-feminicidio-queda-en-libertad-y-asesino-a-su-nueva-pareja-en-un-centro-comercial/>



**Claudia Johana Rodríguez**, de 40 años, fue atacada a tiros por su ex pareja, quien irrumpió en la óptica donde ella trabajaba en el centro comercial Santa Fé en Bogotá y tras dispararle en al menos dos ocasiones permaneció sobre su cuerpo inmóvil mientras la Policía intentaba entrar al lugar. Lo más doloroso del caso, es que el feminicida ya había sido condenado por feminicidio previamente, pero de los 22 años de condena solo había pagado unos meses, bajo el argumento de problemas de salud mental, que permitió que un Juez le otorgara su libertad, y no su reclusión en un centro psiquiátrico.

**5) Un sujeto que previamente había sido condenado por violencia intrafamiliar, homicidio, hurto, tentativa de feminicidio y lesiones personales, estaba cobijado con prisión domiciliaria, y allí violentó de nuevo a su pareja<sup>16</sup>:**

<sup>16</sup> <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/seccionales/capturado-por-violencia-intrafamiliar-agravada-contra-su-ex-companera-sentimental/>



Estos son solo unos ejemplos de los casos de personas que asesinan o intentan asesinar a sus parejas, y que a pesar de la gravedad de estos hechos son beneficiados con prisión domiciliaria, libertades condicionales y otros beneficios, que no solo deslegitiman el poder punitivo y sancionatorio del Estado, sino que dan un mensaje a la sociedad y a las familias que no son duras las penas a las que se imponen los feminicidas y asesinos de mujeres, lo que puede hacer que el delito continúe en ascenso, y que los potenciales feminicidas no desistan de su cometido, al ver que en unos pocos meses pueden salir en libertad. Además, en libertad o en domiciliaria, se ha evidenciado que siguen cometiendo delitos, lo que hace que la pena no esté cumpliendo los fines, ni se está sancionando drásticamente a los agresores.

**5. De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:**

En este punto, cobra sentido el término de subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad y tal como se ha planteado expresamente en la jurisprudencia constitucional, los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y detención, que se conceden a los individuos que han sido condenados a estas penas, siempre y cuando cumplan los requisitos establecidos por el legislador (Corte Constitucional, 1998).

Los subrogados penales son medidas sustitutivas de la pena de prisión y de la detención preventiva, que pueden ser concedidos a personas privadas de la libertad que cumplan con algunos requisitos previamente establecidos. Estos subrogados penales se entienden como un derecho del condenado que debe ser concedido en los casos en los que se verifique el cumplimiento de los supuestos objetivos y subjetivos que el legislador ha establecido y que se convierten en un aliciente y motivante para la resocialización de las personas que han sido privadas de la libertad. (Valera, J.L., 2020).

A continuación, analizaremos uno a uno cada uno de los subrogados penales (judiciales y administrativos) vigentes, para analizar cual de ellos aplica para los condenados o investigados por el delito de feminicidio.

**5.1 Suspensión de la Ejecución de la Pena:**

La suspensión de la ejecución de la pena, antes llamada «suspensión condicional de la ejecución de la pena», se encuentra en el artículo 63 del Código Penal (Ley 599 de 2000). Este artículo mencionado se reformó recientemente a través del artículo 29 de la Ley 1709 de 2014. Puede ser concedida de oficio o a petición del interesado, si se cumplen los siguientes requisitos que el mismo artículo establece:

1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años.
2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo.
3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.

Este beneficio no aplica para personas investigadas o condenadas por el delito de feminicidio, pues la pena que se puede imponer por este delito es de más de 20 años, esto es, 250 meses a 500 meses y para el feminicidio agravado es de 500 a 600 meses de prisión.

**5.2 Libertad condicional:**

Es una medida a través de la cual el Juez Penal permite salir de prisión a quien lleva determinado tiempo privado de su libertad en virtud de una sentencia condenatoria. Por lo tanto, el sentido del mecanismo es que la persona que ha sido condenada pueda recobrar su libertad antes del cumplimiento total de la pena que se impuso en la sentencia, previo cumplimiento de determinados requisitos.

Se encuentra regulada en el artículo 64 del Código Penal, Ley 599 de 2000, el cual fue modificado recientemente por la Ley 1709 de 2014, en su artículo 30:

El reconocimiento de la libertad condicional está sujeto al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- Haber cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
- Haber observado buena conducta durante el tiempo en que estuvo privado de la libertad.
- Demostrar arraigo social y familiar.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres (3) años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

Según la norma transcrita, dentro de las limitaciones para el otorgamiento de la libertad condicional no está el tipo del delito, ni la gravedad de la conducta, porque con la reforma a la libertad condicional a través de la Ley 1709 de 2014, ya no se exige como requisito subjetivo de la «valoración de la gravedad de la conducta» que si se debía tener en cuenta para la aplicación del mecanismo antes de la vigencia de la reforma, de acuerdo con la Ley 1453 de 2011.

También es importante tener presente que la libertad condicional no está excluida para los condenados por los delitos que se mencionan en el listado del artículo 68 A del Código Penal, debido a que este mismo artículo –en el parágrafo 1– así lo dispone: «lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código». Sin embargo, la libertad condicional sí está excluida para los sentenciados por determinados delitos, por ejemplo, los cometidos contra niños, niñas y adolescentes según el Código de la infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Así las cosas, los condenados o investigados por feminicidio, siempre que cumplan el tiempo de la pena, indemnicen a la víctima (excepto que se declare insolvente) y presenten buena conducta en reclusión, **si pueden ser beneficiados con libertad condicional**. La práctica ha demostrado que muchas de las personas beneficiadas con este subrogado, vuelven a delinquir.



Fuente: (Valera, J.L., 2020)

**6. Impacto Fiscal:**

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003<sup>17</sup>, es preciso indicar que el presente proyecto de ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco fiscal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación, en la medida en que solo busca que se eliminen beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio, incluso en su modalidad tentada.

Es en este contexto, proponemos la presente iniciativa de ley, con el fin de fortalecer la lucha en contra de la violencia de mujeres en Colombia.

<sup>17</sup> "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones."

**7. Conflicto de interés:**

Teniendo en cuenta el contenido y carácter abstracto de las modificaciones presentadas a la Ley 599 de 2000 y Ley 906 de 2004, como también, el beneficio general que se lograría con su aprobación, no se encuentra circunstancia alguna que pueda eventualmente constituirse en un conflicto de interés para los congresistas. No obstante, se advierte que de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5 de 1992, lo aquí expuesto es un criterio orientativo para la toma de decisión en torno a si el Congresista se encuentran en una causal de impedimento, pudiéndose arguir alguna quien a bien la tenga en relación con el proyecto de ley de la referencia.

**8. Tramite en Primer debate**

En la Sesión Presencial de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Honorable Cámara de Representantes de noviembre 30 de 2021, se dio trámite en Primer Debate, al presente proyecto de ley que fue anunciado entre otras fechas, el 24 de noviembre de 2021 según consta en el Acta No. 32 de Sesión Presencial de la Comisión Primera.

**9. Referencias:**

- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-679 de 1998. Referencia: Expediente D-2085. Magistrado Ponente: Dr. CARLOS GAVIRIA DIAZ. Bogotá, D. C., diecinueve (19) de noviembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
- Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-276 de 2016. Referencia: expediente D-11027. Magistrada Ponente: Doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO. Bogotá, D.C., ocho (8) de junio de dos mil dieciséis (2016).
- El Espectador, 2021. Recuperado de <https://www.elespectador.com/noticias/nacional/feminicidios-en-colombia-16-mujeres-han-sido-asesinadas-en-los-primeros-13-dias-del-ano/>
- Fiscalía General de la Nación-SPOA, 1 de enero a 31 de diciembre 2019, 2020.
- Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – INMLCF, 2021. Violencias Fatales según, año y sexo de la víctima. Colombia, comparativo comparativo marzo 25 a diciembre 31, años 2019 y 2020.
- Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, 2020. Informe No. 8 Estadístico población Privada de la Libertad, Agosto 2020.
- Observatorio Colombiano de las Mujeres, 2021. Trigésimo octavo boletín sobre la atención de líneas de atención telefónica a mujeres desde el inicio de las medidas de aislamiento preventivo por CovSar2 en Colombia. Bogotá, 8 de febrero de 2021.
- Valera, J. L. (2020). Beneficios administrativos, subrogados penales y mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad para militares privados de la libertad en Colombia. Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10654/36847>.

<p><b>10. PROPOSICIÓN</b></p> <p>Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, me permito rendir ponencia POSITIVA sin modificaciones para segundo debate y en consecuencia solicitarle a la Plenaria de la Cámara de Representantes, aprobar en segundo debate el Proyecto de Ley número 157 de 2021 Cámara "Por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio".</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p><b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b>          Coordinador ponente          Representante a la Cámara          Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</p>	<p style="text-align: center;"><b>TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>PROYECTO DE LEY No. 157 DE 2021 CÁMARA</b>  <b>"Por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio".</b></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1°.</b> <i>Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p><b>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.</b> No se concederán: la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales <b>y feminicidio.</b></p> <p><b>Artículo 2°.</b> <i>Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</i></p> <p><b>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007&gt; La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p>
<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</li> <li>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</li> <li>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</li> <li>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</li> <li>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</li> </ol> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p> <p><b>PARÁGRAFO.</b> &lt;Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018&gt; No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:</p> <p>Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo</p>	<p>405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C. P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o) <b>y feminicidio (C.P. artículos 104A).</b></p> <p><b>Artículo 3°.</b> La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p> <p>Del Honorable Representante,</p>  <p><b>JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ</b>          Coordinador ponente          Representante a la Cámara          Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina</p>

<p style="text-align: center;"><b>TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>AL PROYECTO DE LEY No. 157 DE 2021 CÁMARA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>"POR MEDIO DEL CUAL SE ELIMINAN BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES Y ADMINISTRATIVOS PARA QUIENES SEAN CONDENADOS O ESTÉN CUMPLIENDO DETENCIÓN PREVENTIVA POR EL DELITO DE FEMINICIDIO".</b></p> <p style="text-align: center;"><b>EL CONGRESO DE COLOMBIA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DECRETA:</b></p> <p><b>Artículo 1°.</b> <i>Modifíquese el segundo inciso del artículo 68-A de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:</i></p> <p><b>ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.</b> No se concederán; la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.</p> <p>Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados</p>	<p>con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y <i>feminicidio</i>.</p> <p><b>Artículo 2°.</b> <i>Modifíquese el párrafo del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, el cual quedará así:</i></p> <p><b>ARTÍCULO 314. SUSTITUCIÓN DE LA DETENCIÓN PREVENTIVA.</b> &lt;Artículo modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007&gt; La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.</li> <li>2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.</li> <li>3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto. Igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha de nacimiento.</li> <li>4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales. El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.</li> <li>5. Cuando la imputada o acusada fuere madre cabeza de familia de hijo menor o que sufiere incapacidad permanente, siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio. La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.</li> </ol> <p>En todos los eventos el beneficiario suscribirá un acta en la cual se compromete a permanecer en el lugar o lugares indicados, a no cambiar de residencia sin previa autorización, a concurrir ante las autoridades cuando fuere requerido y, adicionalmente, podrá imponer la obligación de someterse a los mecanismos de control y vigilancia electrónica o de una persona o institución determinada, según lo disponga el juez.</p> <p>El control del cumplimiento de la detención en el lugar de residencia estará a cargo del INPEC, el cual realizará un control periódico sobre el cumplimiento de la detención domiciliaria y reportará a la Fiscalía sobre sus resultados para que si se advierten violaciones a las condiciones impuestas por el Juez se puedan adoptar las correspondientes acciones.</p>
--	--

**PARÁGRAFO.** Parágrafo modificado por el artículo 5 de la Ley 1944 de 2018. No procederá la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario, por detención domiciliaria cuando la imputación se refiera a los siguientes delitos:

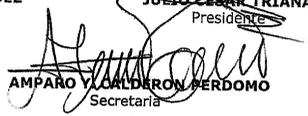
Los de competencia de los jueces penales del circuito especializados o quien haga sus veces, tráfico de migrante (C. P. artículo 188); acceso carnal o actos sexuales con incapaz de resistir (C. P. artículo 210); violencia intrafamiliar (C. P. artículo 229); hurto calificado (C. P. artículo 240); hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 7, 8, 11, 12 y 15); abigeato (C. P. artículo 243); abigeato agravado (C. P. artículo 243-A); estafa agravada (C. P. artículo 247); uso de documentos falsos relacionados con medios motorizados hurtados (C. P. artículo 291); fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones de uso personal, cuando concorra con el delito de concierto para delinquir (C. P. artículos 340 y 365), o los imputados registren sentencias condenatorias vigentes por los mismos delitos; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas (C. P. artículo 366); fabricación, importación, tráfico, posesión y uso de armas químicas, biológicas y nucleares (C. P. artículo 367); peculado por apropiación en cuantía superior a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales (C. P. artículo 397); concusión (C. P. artículo 404); cohecho propio (C. P. artículo 405); cohecho impropio (C. P. artículo 406); cohecho por dar u ofrecer (C. P. artículo 407); enriquecimiento ilícito (C. P. artículo 412); soborno transnacional (C. P. artículo 433); interés indebido en la celebración de contratos (C. P. artículo 409); contrato sin cumplimiento de requisito legales (C. P. artículo 410); tráfico de influencia (C.P. artículo 411); receptación repetida, continua (C. P. artículo 447, inciso 1o y 3o); receptación para ocultar o encubrir el delito de hurto calificado, la receptación para ocultar o encubrir el hurto calificado en concurso con el concierto para delinquir, receptación sobre medio motorizado o sus partes esenciales, o sobre mercancía o combustible que se lleve en ellos (C. P. artículo 447, inciso 2o) y feminicidio (C.P. artículos 104A).

**Artículo 3°.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado sin modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 33 de Sesión Presencial de Noviembre 30 de 2021. Anunciado entre otras fechas, el 24 de Noviembre de 2021 según consta en Acta No. 32 de Sesión Presencial.

  
**JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ**  
 Ponente Coordinador

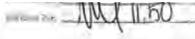
  
**JULIO CÉSAR TRIANA QUINTERO**  
 Presidente

  
**AMPARO V. ARDERON PERDOMO**  
 Secretaria

# CARTAS DE COMENTARIOS

## CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL SOBRE EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 207 DE 2020 (CÁMARA)

*por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones.*

<p>Bogotá D.C., </p> <p>Doctor <b>JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO</b> Secretario General Cámara de Representantes Carrera 7ª N° 8 – 68 Bogotá D.C.</p> <p><b>ASUNTO:</b> Concepto sobre el PL 207/20 (C) <i>“por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Cordial saludo,</p> <p>Si se tiene en cuenta que la iniciativa de la referencia está pendiente de surtir debate en la Plenaria de esa Corporación, se hace necesario emitir el concepto institucional desde la perspectiva del Sector Salud y Protección Social<sup>1</sup>. Al respecto, este Ministerio, en ejercicio de las competencias constitucionales y legales que le asisten, en especial las previstas en el inciso 2° del artículo 208 de la Constitución Política y el numeral 3° del artículo 59 de la Ley 489 de 1996, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinente realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones:</p> <p><b>1. CONTENIDO</b></p> <p>La propuesta se compone de nueve (9) preceptos adicionales relativos a: definición de campesinos y campesinas con enfoque diferencial (art. 2°); campesino sujeto intercultural (art. 3°); derechos de especial protección y enfoque diferencial (art. 4°); política nacional para la protección especial del campesino (art. 5°); principio de publicidad (art. 6°); facultad reglamentaria (art. 7°); obligatoria inclusión (art. 8°); incorporación del enfoque diferencial por conducto del Gobierno Nacional (art. 9°); y finalmente, se alude a la vigencia (art. 10°).</p> <p><b>2. CONSIDERACIONES</b></p> <p><b>2.1.</b> Como antecedente se encuentra una iniciativa análoga que fue radicada en la Cámara de Representantes, a saber, PL 230/19 (C), <i>“por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial</i></p> <p><sup>1</sup> Cfr. <a href="https://www.camara.gov.co/categoria-especial-de-campesino">https://www.camara.gov.co/categoria-especial-de-campesino</a></p>	<p>y se dictan otras disposiciones”, con el mismo epígrafe y objeto, así como similares disposiciones en su articulado.</p> <p><b>2.2.</b> Si bien, el proyecto de ley al orientarse a <i>“[p]rotger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo”</i>, resulta ser una pretensión constitucionalmente importante de acuerdo con lo previsto en el artículo 64 superior, debe contemplarse el desarrollo técnico, normativo e institucional existente a la fecha frente a la atención y protección de esta población en Colombia, así como su justo alcance en atención a la articulación y coordinación de la política social del país, mediante el desarrollo de los planes, programas y proyectos que la materializan y cuya ejecución se da en el nivel territorial.</p> <p>En efecto, la referencia expresa del “enfoque diferencial” resulta innecesaria, redundante y poco adecuada, toda vez que al mismo hecho de la determinación de las personas campesinas como <i>especiales</i> en esta propuesta normativa, implica el reconocimiento de condiciones de vulnerabilidad y potencialidad asociadas a factores físicos, psíquicos, sociales, psicosociales, culturales (creencias y valores), económicos, ambientales, entre otros, de manera diferencial respecto a la mayoría de la población.</p> <p>Se considera que la definición de campesino/a no permite visibilizar su historia y vinculación a los procesos económicos, políticos y sociales, ni las condiciones de vulnerabilidad acentuadas que generan insatisfacción de sus necesidades básicas y se constituyen en barreras para su desarrollo humano y promoción social, lo que, en efecto, es aquello que permite ver al grupo poblacional como de especial protección desde el enfoque diferencial.</p> <p>En tal sentido, resulta fundamental precisar la noción, con el objetivo de que se localice claramente el sujeto del beneficio, restringiendo a los directos beneficiarios, dado que, en la lógica de las comunidades de base, es factible que en la lógica de la propiedad de la tierra o de los medios de producción se transfiera el beneficio, lo que evita que este sea capitalizado por el verdadero grupo objetivo.</p> <p>La definición busca establecer la noción de sujeto diferencial del campesinado en la misma línea de orientación que la de los grupos étnicos, en lo concerniente a sus cosmogonías, costumbres, acciones y lenguas, cuestión que no resulta pertinente, toda vez que está mediado por condiciones de explotación económica.</p> <p><b>2.3.</b> Frente al articulado, y de conformidad con lo que se viene tratando, a continuación, se realizan los comentarios a estos:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse; margin-top: 10px;"> <thead> <tr> <th style="width: 50%;">PROYECTO DE LEY</th> <th style="width: 50%;">COMENTARIOS</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="height: 100px;"></td> <td style="height: 100px;"></td> </tr> </tbody> </table>	PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS		
PROYECTO DE LEY	COMENTARIOS				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>Se estima necesario replantear la redacción de este precepto pues el objeto principal está dirigido a “crear la categoría especial” como lo señala el epígrafe de la propuesta, lo cual radica en la protección de las personas campesinas y en dignificar su condición y trabajo, pues se está refiriendo a la protección de algo aún inexistente a nivel normativo, sin que lo aquí expresado, pretenda desconocer la connotación ya establecida por Corte Constitucional en la sentencia C-077 de 2017<sup>2</sup>, que reconoció a los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Ahora bien, frente a la referencia expresa del “enfoque diferencial”, como ya se anotó, se considera innecesaria, redundante y poco precisa, toda vez que el mismo hecho de la determinación de las personas campesinas como especiales en la iniciativa, implica el reconocimiento de condiciones de vulnerabilidad y potencialidad asociadas a factores físicos, psíquicos, sociales, psicosociales, culturales (creencias y valores), económicos, ambientales, entre otros, de forma diferencial respecto a la mayoría de la población.</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.</p>	<p>Se estima necesario replantear la redacción de este precepto pues el objeto principal está dirigido a “crear la categoría especial” como lo señala el epígrafe de la propuesta, lo cual radica en la protección de las personas campesinas y en dignificar su condición y trabajo, pues se está refiriendo a la protección de algo aún inexistente a nivel normativo, sin que lo aquí expresado, pretenda desconocer la connotación ya establecida por Corte Constitucional en la sentencia C-077 de 2017<sup>2</sup>, que reconoció a los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Ahora bien, frente a la referencia expresa del “enfoque diferencial”, como ya se anotó, se considera innecesaria, redundante y poco precisa, toda vez que el mismo hecho de la determinación de las personas campesinas como especiales en la iniciativa, implica el reconocimiento de condiciones de vulnerabilidad y potencialidad asociadas a factores físicos, psíquicos, sociales, psicosociales, culturales (creencias y valores), económicos, ambientales, entre otros, de forma diferencial respecto a la mayoría de la población.</p>	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 2°. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial.</b> Campesino o campesina es la persona natural que realiza una o varias de las actividades o tareas relacionadas con el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zootecnia, aprovechamiento de bienes y servicios de la biodiversidad y todas aquellas similares y conexas, como el agroturismo y la transformación de productos agro que generan el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, con la ejecución de dichas actividades siempre y cuando no superen los 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año [...].</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>La noción de campesino/a no permite visibilizar su historia y vinculación a los procesos económicos, políticos y sociales, ni las condiciones de vulnerabilidad acentuadas que generan insatisfacción de sus necesidades básicas y se constituyen en barreras para su desarrollo humano y promoción social, lo que, en efecto, es aquello que permite ver al grupo poblacional como de especial protección desde el enfoque diferencial.</p> <p>De otra parte, se sugiere tener en cuenta las definiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 731 de 2002, <i>“por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”</i>, que disponen:</p> <p><b>Artículo 2°. De la mujer rural.</b> Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 2°. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial.</b> Campesino o campesina es la persona natural que realiza una o varias de las actividades o tareas relacionadas con el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zootecnia, aprovechamiento de bienes y servicios de la biodiversidad y todas aquellas similares y conexas, como el agroturismo y la transformación de productos agro que generan el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, con la ejecución de dichas actividades siempre y cuando no superen los 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año [...].</p>	<p>La noción de campesino/a no permite visibilizar su historia y vinculación a los procesos económicos, políticos y sociales, ni las condiciones de vulnerabilidad acentuadas que generan insatisfacción de sus necesidades básicas y se constituyen en barreras para su desarrollo humano y promoción social, lo que, en efecto, es aquello que permite ver al grupo poblacional como de especial protección desde el enfoque diferencial.</p> <p>De otra parte, se sugiere tener en cuenta las definiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 731 de 2002, <i>“por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”</i>, que disponen:</p> <p><b>Artículo 2°. De la mujer rural.</b> Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha</p>
<p><b>Artículo 1°. Objeto.</b> Proteger la categoría especial de las personas denominadas campesino o campesina, con enfoque diferencial, con el fin de dignificar su condición y trabajo.</p>	<p>Se estima necesario replantear la redacción de este precepto pues el objeto principal está dirigido a “crear la categoría especial” como lo señala el epígrafe de la propuesta, lo cual radica en la protección de las personas campesinas y en dignificar su condición y trabajo, pues se está refiriendo a la protección de algo aún inexistente a nivel normativo, sin que lo aquí expresado, pretenda desconocer la connotación ya establecida por Corte Constitucional en la sentencia C-077 de 2017<sup>2</sup>, que reconoció a los campesinos y trabajadores agrarios como sujetos de especial protección constitucional.</p> <p>Ahora bien, frente a la referencia expresa del “enfoque diferencial”, como ya se anotó, se considera innecesaria, redundante y poco precisa, toda vez que el mismo hecho de la determinación de las personas campesinas como especiales en la iniciativa, implica el reconocimiento de condiciones de vulnerabilidad y potencialidad asociadas a factores físicos, psíquicos, sociales, psicosociales, culturales (creencias y valores), económicos, ambientales, entre otros, de forma diferencial respecto a la mayoría de la población.</p>				
<p><b>Artículo 2°. Definición de Campesinos y Campesinas con enfoque diferencial.</b> Campesino o campesina es la persona natural que realiza una o varias de las actividades o tareas relacionadas con el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, que pertenecen a la agricultura, la ganadería, pesca, caza, acuicultura, silvicultura, apicultura, zootecnia, aprovechamiento de bienes y servicios de la biodiversidad y todas aquellas similares y conexas, como el agroturismo y la transformación de productos agro que generan el setenta por ciento (70%) de sus ingresos anuales, con la ejecución de dichas actividades siempre y cuando no superen los 10 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (SMMLV) al año [...].</p>	<p>La noción de campesino/a no permite visibilizar su historia y vinculación a los procesos económicos, políticos y sociales, ni las condiciones de vulnerabilidad acentuadas que generan insatisfacción de sus necesidades básicas y se constituyen en barreras para su desarrollo humano y promoción social, lo que, en efecto, es aquello que permite ver al grupo poblacional como de especial protección desde el enfoque diferencial.</p> <p>De otra parte, se sugiere tener en cuenta las definiciones establecidas en los artículos 2, 3 y 4 de la Ley 731 de 2002, <i>“por la cual se dictan normas para favorecer a las mujeres rurales”</i>, que disponen:</p> <p><b>Artículo 2°. De la mujer rural.</b> Para los efectos de la presente ley, mujer rural es toda aquella que sin distinción de ninguna naturaleza e independientemente del lugar donde viva, su actividad productiva está relacionada directamente con lo rural, incluso si dicha</p>				
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 3°. Campesino Sujeto intercultural.</b> Es aquella persona sujeto de derechos que se dedica de manera individual o asociativa a las</p> </td> <td style="width: 50%; padding: 5px;"> <p>actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada. (Énfasis agregado).</p> <p><b>Artículo 3°. De la actividad rural.</b> La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.</p> <p><b>Artículo 4°. De la perspectiva más amplia de la ruralidad.</b> La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.</p> <p>Esta conceptualización puede apoyar la acepción de persona campesina, la cual se amplía significativamente si se incluye el enfoque interseccional y de género.</p> <p>Resulta fundamental precisar la noción, como ya se expresó, con el fin de que se localice claramente el sujeto del beneficio, restringiendo a los directos beneficiarios, dado que, en la lógica de las comunidades de base, es factible que en la lógica de la propiedad de la tierra o de los medios de producción se transfiera el beneficio, lo que evita que este sea capitalizado por el verdadero grupo objetivo.</p> <p>Se vislumbra que la definición pretende establecer la noción de sujeto diferencial del campesinado en la misma línea de orientación que la de los grupos</p> </td> </tr> </table>	<p><b>Artículo 3°. Campesino Sujeto intercultural.</b> Es aquella persona sujeto de derechos que se dedica de manera individual o asociativa a las</p>	<p>actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada. (Énfasis agregado).</p> <p><b>Artículo 3°. De la actividad rural.</b> La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.</p> <p><b>Artículo 4°. De la perspectiva más amplia de la ruralidad.</b> La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.</p> <p>Esta conceptualización puede apoyar la acepción de persona campesina, la cual se amplía significativamente si se incluye el enfoque interseccional y de género.</p> <p>Resulta fundamental precisar la noción, como ya se expresó, con el fin de que se localice claramente el sujeto del beneficio, restringiendo a los directos beneficiarios, dado que, en la lógica de las comunidades de base, es factible que en la lógica de la propiedad de la tierra o de los medios de producción se transfiera el beneficio, lo que evita que este sea capitalizado por el verdadero grupo objetivo.</p> <p>Se vislumbra que la definición pretende establecer la noción de sujeto diferencial del campesinado en la misma línea de orientación que la de los grupos</p>	<p><sup>2</sup> CORTE CNSTITUCIONAL, sent. C-077 de 2017; MP, Luis Ernesto Vargas Silva.</p>		
<p><b>Artículo 3°. Campesino Sujeto intercultural.</b> Es aquella persona sujeto de derechos que se dedica de manera individual o asociativa a las</p>	<p>actividad no es reconocida por los sistemas de información y medición del Estado o no es remunerada. (Énfasis agregado).</p> <p><b>Artículo 3°. De la actividad rural.</b> La actividad rural comprende desde las actividades tradicionales, tales como las labores agropecuarias, forestales, pesqueras y mineras, hasta las no tradicionales, como el desarrollo de agroindustrias y microempresas, además de otras actividades realizadas en el marco de una perspectiva más amplia de la ruralidad, como son las relacionadas con la integración a cadenas agroproductivas y comerciales en todas sus expresiones organizativas, el turismo rural y ecológico, las artesanías, la transformación de metales y piedras preciosas y otros nuevos campos de oportunidad, incluyendo las actividades de mercadeo, transformación de productos y prestación de servicios que se realicen en torno a ellas.</p> <p><b>Artículo 4°. De la perspectiva más amplia de la ruralidad.</b> La perspectiva más amplia de la ruralidad implica una relación cada vez más estrecha e interdependiente entre lo rural con lo urbano, caracterizada por los vínculos que se establecen por la ubicación de la vivienda y el lugar de trabajo, así como por los establecidos en desarrollo de las actividades rurales y otras actividades multisectoriales que trascienden lo agropecuario.</p> <p>Esta conceptualización puede apoyar la acepción de persona campesina, la cual se amplía significativamente si se incluye el enfoque interseccional y de género.</p> <p>Resulta fundamental precisar la noción, como ya se expresó, con el fin de que se localice claramente el sujeto del beneficio, restringiendo a los directos beneficiarios, dado que, en la lógica de las comunidades de base, es factible que en la lógica de la propiedad de la tierra o de los medios de producción se transfiera el beneficio, lo que evita que este sea capitalizado por el verdadero grupo objetivo.</p> <p>Se vislumbra que la definición pretende establecer la noción de sujeto diferencial del campesinado en la misma línea de orientación que la de los grupos</p>				

<p>labores del campo, se identifica y reconoce como campesino/campesina, está involucrado con el trabajo directo con la tierra y la naturaleza, la cultura y las tradiciones locales, inmerso en formas de organización social familiar o comunitaria, así como la producción de alimentos, valores de uso y materias primas para satisfacer sus necesidades y garantizar condiciones materiales para vivir dignamente.</p>	<p>étnicos, respecto a sus cosmogonías, costumbres, acciones y lenguas, cuestión que no resulta pertinente, toda vez que está mediado por condiciones de explotación económica.</p> <p>En tal dirección, se considera que su contenido se enmarcaría mejor dentro de una política pública de ruralidad, destinada a la caracterización con base en la producción económica y en la línea de ingreso y pobreza, para la cual se determinan acciones de reivindicación del derecho.</p>	<p>encaminados a fortalecer sus competencias, capacidades, conocimientos, habilidades y aptitudes para su formación integral. // El campesino o campesina que obtenga esta calidad, y que se encuentre dentro de la condición de padre o madre cabeza de familia, y/o que habite en un Municipio PDET, contará con prioridad para obtener el acceso en educación de sus hijos menores de manera gratuita.</p>	<p>adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones", por lo que se torna en una disposición innecesaria. De otro lado, es oportuno señalar que las UAF no solo deben responder a las necesidades habitacionales, sino también a las de sostenibilidad familiar, como lo expresa en su artículo 38 la referida norma, a saber:</p>
<p><b>Artículo 4º. Derechos de especial protección y enfoque diferencial.</b> El Estado colombiano caracterizará e identificará al campesino o campesina sujeto de especial protección, con base en la definición del artículo dos (2) de la presente ley, aplicando un criterio de enfoque diferencial tendiente a brindar protección a todos sus derechos y en especial a:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1. Salud Integral:</b> Garantizar y proteger el derecho a la salud física, social y mental que contribuya al bienestar y habilidades como persona única.</li> <li><b>2. Alimentación:</b> Garantizar, proteger y velar por el derecho a una alimentación adecuada, digna, balanceada y permanente que contribuya al desarrollo pleno de sus actividades.</li> <li><b>3. Vivienda digna y adecuada:</b> Garantizar y otorgar acceso a vivienda nueva rural o al mejoramiento de vivienda rural adecuada a las necesidades habitacionales de acuerdo con sus condiciones ambientales, geográficas y tradicionales de cada región salvaguardando el derecho a la propiedad.</li> <li><b>4. A la Educación:</b> El Estado Colombiano, en cabeza del Ministerio de Educación Nacional y en coordinación con entidades del sector agropecuario elaborará un marco nacional que amplíe sucesivamente la cobertura y garantice de manera progresiva el acceso a la educación preescolar, básica, media y de formación técnica, tecnológico, profesional especializados y programas</li> </ol>	<p>En lo que tiene que ver con la "salud integral", lo estipulado en el precepto es aquello a lo que alude la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Bajo esta línea, la Política de Atención Integral en Salud (PAIS), determina la necesidad de que los servicios de salud se presten con enfoque diferencial, es decir, que respondan a las características de la población y de los entornos en que viven y despliegan sus vidas, por lo que se estima que esta descripción no genera un valor agregado a lo ya contemplado en una Ley de carácter superior.</p> <p>De otra parte, al revisar la exposición de motivos, se evidencia que se asocia al sector salud la vulneración del derecho a los demás eslabones de la seguridad social; en este sentido, es pertinente hacer más explícito el numeral 5, en términos de precisar el alcance de un sistema de protección social en cuanto a riesgos laborales y pensión.</p> <p>Frente a la "alimentación", cabe manifestar que a partir de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) creada por el Decreto 2055 de 2009, se persigue el objetivo descrito en el precepto; de allí que sería menester, en virtud de la racionalidad normativa, especificar cuáles serían aquellos elementos que complementan o fortalecen las acciones de la Comisión, desde la visión de la población campesina.</p> <p>En lo afín a la "vivienda digna y adecuada", se tiene que lo pretendido es aquello a lo que alude la Ley 160 de 1994, "por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la</p>	<ol style="list-style-type: none"> <li><b>5. Al Trabajo:</b> Propiciar y garantizar niveles dignos de producción de ingresos a través del trabajo del campesinado.</li> <li><b>6. A la autonomía campesina y ancestral en los modos de producción:</b> Se crearán políticas que protejan e incentiven los modos de producción campesina y ancestral, respetándose sus costumbres y métodos dirigidos a la producción y comercialización de alimentos, bienes, materias primas, productos y semillas, lo cual implica el derecho de almacenar, reservar, utilizar, intercambiar y comercializar sus propias semillas de forma especial aquellas que estén desapareciendo, contará con el apoyo institucional para la preservación de sus costumbres productivas, logrando mantener seguridad alimentaria.</li> <li><b>7. A la Comercialización de su producción agropecuaria:</b> El Estado con el objetivo de reactivar la economía rural y generar empleo en el campo, garantizará la compra y venta de los diferentes productos agropecuarios propiciando un pago justo por los mismos, para lo cual creará políticas y estrategias que dinamicen los procesos productivos y comerciales que permitan abrir escenarios amplios a nivel regional, nacional e internacional.</li> <li><b>8. A la tierra:</b> Garantizar y proteger el derecho al acceso progresivo a la tierra de la propiedad de campesinos sin tierra o con tierra insuficiente. // Garantizar y</li> </ol>	<p>[...] Se entiende por Unidad Agrícola Familiar (UAF), la empresa básica de producción agrícola, pecuaria, acuícola o forestal cuya extensión, conforme a las condiciones agroecológicas de la zona y con tecnología adecuada, permite a la familia remunerar su trabajo y disponer de un excedente capitalizable que coadyuve a la formación de su patrimonio.</p> <p>La UAF no requerirá normalmente para ser explotada sino del trabajo del propietario y su familia, sin perjuicio del empleo de mano de obra extraña, si la naturaleza de la explotación así lo requiere [...].</p> <p>Este derecho desde la base de las UAF implica revisar otros componentes como la disponibilidad y asequibilidad de los insumos y materias primas agrícolas o pecuarias que hagan sostenible el desarrollo de la unidad productiva y, en consecuencia, de percibir ingresos dignos para sí y para otra mano de obra campesina, a la vez que para la sostenibilidad de la producción.</p>
<p>proteger el derecho a la propiedad privada de la tierra y la consecuente formalización de la propiedad, como fuente de trabajo, producción y garantía de su mínimo vital y el de su familia que permitan materializar sus prácticas sociales, económicas, ambientales y culturales. El Gobierno Nacional reconocerá y protegerá la legítima, pacífica e ininterrumpida posesión ejercida durante los últimos diez (10) años por los campesinos y campesinas en sus tierras.</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>9. Al agua potable, de riego y saneamiento básico:</b> Garantizar y otorgar el acceso al agua potable, de riego y los servicios de saneamiento eficientes que garanticen la protección de la vida.</li> <li><b>10. A la asociatividad y cooperativismo:</b> Se promoverá la asociatividad y cooperativismo con el fin de aumentar la competitividad y aumentar la formalización productiva del campesinado, creando modelos eficientes que mejoren el acceso a nuevos mercados del sector agropecuario</li> </ol>	<p>Se sugiere incorporar la necesidad de la participación de la población campesina como eje central de la implementación de las acciones.</p> <p>Sobre el "registro único", en el evento de que la iniciativa sea aprobada dentro de la pertinencia del caso, se recomienda no desconocer la conceptualización realizada por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia (ICANH) y el DANE en el marco del contexto del Censo Agropecuario 2018, donde se conceptualiza y se intenta identificar las variables que definen el campesinado, asociadas con la dimensión sociológica, histórica de usos productivos y costumbres ya que el ICANH entiende que la noción del campesinado:</p> <p>[...] se constituye históricamente. Su génesis y transformación están relacionadas con el proceso de acumulación de capital de cada período histórico y con las distintas formas de vida</p>	<p>campesina asociadas a ellos. Por tanto, los campesinos son productos históricos específicos, lo que implica a su vez concebir sus orígenes comunitarios múltiples y diversos, así como sus trayectorias variables y diferenciadas. Es necesario concebir la configuración de comunidades campesinas en relación con las tendencias de la producción agropecuaria los procesos políticos el rol de la violencia y la presencia de múltiples actores en el campo... Existen distintas maneras de habitar y vivir en las zonas rurales y no todas ellas son formas de vida campesina. El campesino se distingue de los sistemas agroindustriales y latifundistas, así esté asociado por trabajo a ellos... No sólo hay una forma de ser campesino, en él se expresa el reconocimiento constitucional de ser un país pluriétnico y multicultural [...].</p> <p>Por otra parte, en lo concerniente al lapso de "seis (6) meses", vale la pena recordar que esta clase de cláusulas han sido catalogadas como contrarias al ordenamiento, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional en su jurisprudencia, sirva para ilustrar:</p> <p>[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior<sup>4</sup>. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo incurrió en una práctica que contradice</p>	<p>[...] 48.- Respecto del primer tópico, debe la Sala recordar cómo la jurisprudencia constitucional ha insistido en que someter la potestad reglamentaria a una limitación de orden temporal significa desconocer lo establecido en el artículo 189 numeral 11, superior<sup>4</sup>. Según lo previsto en el referido precepto constitucional, la potestad reglamentaria no solo radica en cabeza del Presidente de la República como suprema autoridad administrativa sino que el Presidente conserva dicha potestad durante todo el tiempo de vigencia de la ley con el fin de asegurar su cumplida ejecución. En otras palabras: el legislador no puede someter a ningún plazo el ejercicio de la potestad reglamentaria. Al haber sujetado el artículo 19 el ejercicio de tal potestad a un plazo incurrió en una práctica que contradice</p>
<p><b>Parágrafo.</b> El Gobierno [Nacional] reglamentará las acciones que ejecutará las entidades del sector central y descentralizado para el cumplimiento del objeto de la presente ley, de forma especial los ministerios encargados de materializar las garantías contempladas en la presente.</p>	<p>[...] se constituye históricamente. Su génesis y transformación están relacionadas con el proceso de acumulación de capital de cada período histórico y con las distintas formas de vida</p>	<p><sup>4</sup> Elementos para la conceptualización de lo "campesino" en Colombia. Documento técnico elaborado por el ICANH. Insumo para la inclusión del campesinado en el Censo DANE, febrero de 2017.</p> <p><sup>5</sup> Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-085 de 1999, MM PP. Fabio Morán Díaz &amp; Alfredo Beltrán Sierra.</p>	<p>[...] se constituye históricamente. Su génesis y transformación están relacionadas con el proceso de acumulación de capital de cada período histórico y con las distintas formas de vida</p>

	<p>lo dispuesto por el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional, motivo por el cual la Sala declarará inexequible el siguiente aparte del artículo 19 de la Ley 1101 de 2005: "en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir de su entrada en vigencia".</p> <p>Se insiste, en consecuencia, que, por la naturaleza de la facultad reglamentaria, esta no es susceptible de esta clase de restricciones dado su carácter permanente y así lo ha reiterado el Máximo Tribunal".</p>	
<p><b>3. CONCLUSIÓN</b></p>		
<p>Por las razones expuestas, continuar con el curso del proyecto de ley devendría inconveniente. Se considera necesario atender en su formulación el desarrollo técnico, normativo e institucional existente a la fecha frente a la atención y protección de esta población en Colombia, así como su justo alcance en atención a la articulación y coordinación de la política social del país, a través del desarrollo de los planes, programas y proyectos que la materializan y cuya ejecución se da en el nivel territorial. Igualmente, se debe tener en cuenta que la producción normativa en materia de política pública es el instrumento mediante el cual se materializan los lineamientos del Estado; que la racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico es una de las principales herramientas para asegurar la eficiencia económica y social del sistema legal para afianzar la seguridad jurídica; y que es política gubernamental la simplificación y compilación orgánica del sistema nacional regulatorio".</p>		<p>económica y en la línea de ingreso y pobreza, para la cual se determinan acciones de reivindicación del derecho que permitan que las medidas para materializar el ejercicio de derechos se reconozcan y adopten bajo estrategias de intervención en los entornos rurales donde la presencia del Estado, a través de los programas y servicios, fortalezca la respuesta en zonas rurales y dispersas, al tiempo que se promueva la necesidad de empoderamiento de las personas campesinas, el reconocimiento de su ciudadanía, de su trabajo social y económico, en términos de igualdad y equidad.</p>
<p>Si bien la propuesta reconoce la importancia de la población campesina colombiana, de conformidad con los motivos anteriormente expresados, su propósito debe ir más allá del reconocimiento de sujeto de especial protección –ya señalado por la Corte Constitucional– y la creación de una categoría especial bajo prerrogativas que ya están previstas constitucionalmente y sobre las cuales no se profundiza, especialmente, en cuanto a la respuesta específica y diferencial que acorde con lo estipulado en el articulado, es recurrente o ya se halla en la normatividad vigente.</p>		<p>Atentamente,</p>  <p><b>FERNANDO RUIZ GÓMEZ</b> Ministro de Salud y Protección Social</p>
<p>En consecuencia, se estima que las disposiciones del proyecto se enmarcarían mejor dentro de una política pública de ruralidad, destinada a la caracterización con base en la producción</p>		
<p><small>*CORTE CONSTITUCIONAL, sent. C-1005 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. *Cfr., sobre este aspecto, entre otras, las sentencias C-805 de 2001 (M. P. Rodrigo Escobar Gil), C-508 de 2002 (M. P. Alfredo Bettrán Sierra) y C-1005 de 2008 (M. P. Humberto Sierra Porto). Por similar línea, cfr., sent. C-785 de 2012, M. P. Nilson Pinilla Pinilla y sent. C-183 de 2017, M. P. José Antonio Cepeda Amaris. † Cfr. Decreto 780 de 2016, "por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social".</small></p>		

**CONTENIDO**

Gaceta número 89 - Jueves, 17 de febrero de 2022  
CÁMARA DE REPRESENTANTES  
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 403 de 2021 cámara, por medio del cual se modifica el parágrafo 1° del artículo 317 de la Ley 906 de 2004. ....	1
Proyecto de ley número 427 de 2022 Cámara, por medio de la cual se crea y autoriza la emisión de la Estampilla Pro-Hospitales del departamento del Chocó y se dictan otras disposiciones. ....	3
<b>ENMIENDAS</b>	
Enmienda total al informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 078 de 2021 (Cámara), por medio de la cual se eliminan impuestos para vehículos eléctricos y se dictan otras disposiciones.....	8
<b>PONENCIAS</b>	
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto aprobado por la Comisión Primera al Proyecto de ley número 157 de 2021 Cámara, por medio del cual se eliminan beneficios y subrogados penales y administrativos para quienes sean condenados o estén cumpliendo detención preventiva por el delito de feminicidio. ....	12
<b>CARTAS DE COMENTARIOS</b>	
Carta de comentarios del Ministerio de Salud y Protección Social sobre el Proyecto de ley número 207 de 2020 (Cámara), por medio del cual se crea la categoría especial de campesino o campesina, se expiden normas para su protección, con enfoque diferencial y se dictan otras disposiciones. ....	19